

Leg 12 *Parqts 1* *11-0-3*
fo 14
944
V/S 1817

REAL DECRETO

PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL SISTEMA
GENERAL DE HACIENDA:

INSTRUCCION

PARA EL REPARTIMIENTO Y COBRANZA
DE LA CONTRIBUCION DEL REINO;

Y BULAS

DADAS POR EL SANTISIMO PADRE PIO VII

EN ROMA A 15, 16, 17 Y 18 DE ABRIL DE 1817.



MADRID EN LA IMPRENTA REAL
AÑO DE 1817.

HTCA
U/Bc LEG 12-1 n°944

1>0 0 0 0 4 7 7 7 1 5

REAL DECRETO

PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL SISTEMA
GENERAL DE HACIENDA:

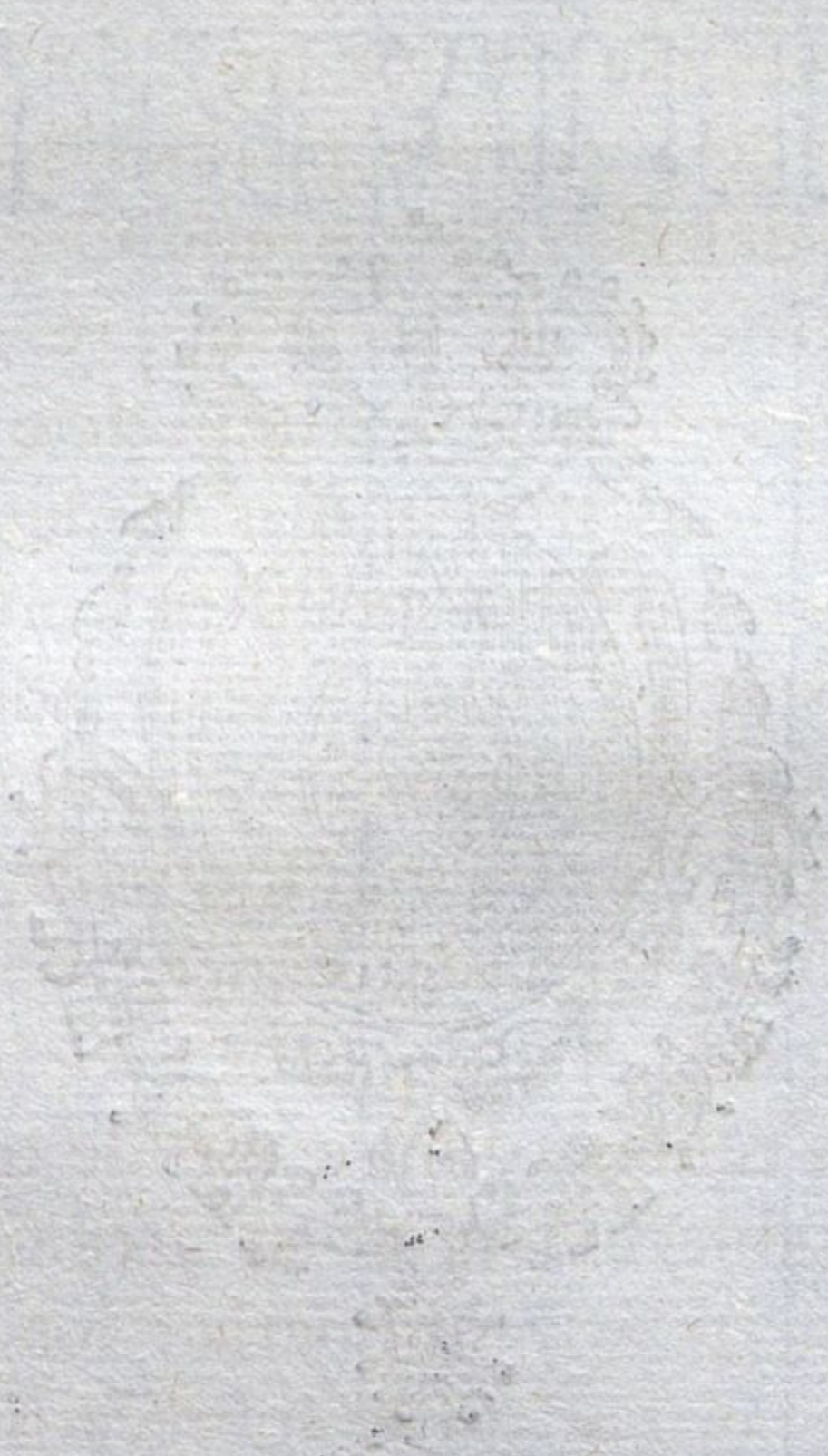
INSTRUCCION

PARA EL REPARTIMIENTO Y COBRANZA
DE LA CONTRIBUCION DEL RINCO:

Y BULAS

DADAS POR EL SANTISIMO PADRE PIO VII

EN ROMA A 15, 16, 17 Y 18 DE ABRIL DE 1817.



MADRID EN LA IMPRENTA REAL

AÑO DE 1817.

EL REY.

Mis pueblos y todas las naciones saben cual era el estado de la España en el año de mil ochocientos ocho. Obligada primeramente á repeler los ataques de la furiosa revolucion de la Francia, empeñada despues en una liga desgraciada y perjudicial, empobrecida con la guerra marítima de doce años, y conducida de propósito por el maligno influjo del tirano de la Europa á su total decadencia, vinieron en pocos años á interrumpirse el comercio, á desorganizarse las fuerzas de tierra, y á quedar destruida despues de inútiles combates la armada naval, que aseguraba las costas y colonias de esta vasta monarquía, antes opulenta, fuerte y envidiada. Parece que este corto espacio de tiempo fue el compendio de las desgracias y pérdidas de otras épocas remotas, cuya memoria se habia obscurecido con los gloriosos reinados de mis dos Abuelos y Tio los Señores Reyes Carlos III, Felipe V y Fernando VI, que habian dedicado todos sus esfuerzos á fundar y dar perfeccion al sistema económico, llevando el de la fuerza marítima á un grado de increíble prosperidad. Los caudales de América y las rentas del Estado no equilibraron siempre en estos reinados los gastos con los recursos, y aun se gravaron los productos de aquellas con censos é imposiciones que rebajaron su valor líquido; pero se gastaron sumas inmensas en los departamentos de Marina, en edificios públicos, en caminos reales, en obras de utilidad, ornato y magnificencia, de que por todas partes se hallan durables monumentos; y tambien se crearon varios cuerpos mercantiles provistos de grandes capitales, que se pusieron en circulacion. Mas las circunstancias del último período del pasado siglo fueron tales, y los gastos excedieron en tal cantidad los productos de las rentas, que se usó de todos aquellos fondos particulares: los establecimientos se arruinaron: se creó papel moneda en abundancia extraordinaria: los bienes mas sagrados se pusieron en venta: el Estado se sobrecargó inútilmente con los capitales de estos bienes vendidos y sus réditos: la deuda creció hasta lo sumo; y el descrédito, como era natural, acompañaba á todas las operaciones del Gobierno, cuyos pagos momentáneos y ordinarios se cumplian con los fondos reservados al pago de intereses y consolidacion de aquella. Con tales circunstancias la España llegó á hallarse sin recursos, sin fuerzas, y obligada á admitir en su seno un enemigo extranjero, que se complacia en su premeditada destruccion; y á la verdad parecia imposible en lo humano que hubiese podido resistir á la fuerza de sus egércitos,

A

que se dilataron por todas las provincias. El mundo se acordará siempre con asombro de los movimientos de lealtad del pueblo español, y del esfuerzo heroico con que por espacio de seis años se sujetó voluntariamente á sufrir todos los imaginables desastres de una guerra sangrienta y horrorosa por no perder su independencia y la sucesion de sus legítimos Monarcas. Todos los cálculos de política fueron inútiles para los fieles habitantes de la capital y de las provincias: en donde hubo hombres capaces de llevar las armas se hallaron soldados: sufocáronse los sentimientos de la naturaleza: la propiedad particular se hizo pública: el tesoro, los almacenes y toda clase de provisiones se formaron por momentos con los bienes de todos: estableciéronse autoridades de armamento y defensa: en todas partes se organizaron tropas, se levantaron egércitos, se impusieron contribuciones diferentes, se exigieron préstamos, donativos, se multiplicaron repuestos; y despues de unas y otras desgracias, de combates, de asedios, de asaltos, de acciones, de batallas, y de renovarse cien y cien veces las fuerzas militares, la España triunfó, y á costa de sus sacrificios la Europa, que los miraba con asombro, rompió las pesadas cadenas que la aherrojaban..... Lo diré siempre. Modelo sois ¡oh pueblos! de lealtad, de inaudito valor, de resistencia prodigiosa. Y vosotros, Generales, Oficiales, Soldados del egército y marina, y todos los que tomásteis las armas para defender mi trono, mis derechos y la causa de la nacion, immortalizásteis vuestro nombre: actedores sois á las bendiciones de la patria, á la admiracion de los extrangeros y á mi perpetuo reconocimiento.... El cielo quiso terminar esta lucha de devastacion: el poder de la tiranía quedó deshecho; y mientras por una parte el egército vencedor dejaba atrás el Pirineo, entré por la otra en mi reino, recibiendo el homenaje de fidelidad y constancia que todos mis pueblos me presentaban con alegría y lágrimas de gozo purísimo. En esta ocasion es cierto que mi corazon sufrió todas las efusiones de que es capaz la humana naturaleza; pero cuanta mas gloria y complacencia recibia entre los parabienes de mis vasallos, otro tanto me llenaba de amargura la vista de los pueblos y caseríos quemados, la desolacion de los campos, y el recuerdo de tanta sangre derramada. No por eso dejé de concebir la esperanza de que bajo un gobierno paternal mis súbditos se repararian con ventaja de las pasadas desgracias, y recibirian en su prosperidad, quietud y aplicacion al cultivo de este dichoso suelo la debida recompensa de sus virtudes y heroismo sin egemplo. Todo debia ser obra del tiempo y de la paz; mas entre tanto era necesario atender á las obligaciones inmensas de un sin número de tropas que se habian levantado sin concierto, segun la especie de guerra parcial que se sostuvo: las rentas mas productivas del Estado se habian suprimido en la última época de mi ausencia, reduciéndose todas á una contribucion directa, que aunque útil si se hubiera establecido sobre otras bases, y no fuese tan general, era grave-

sísima por el modo y la cantidad que se repartía: los pueblos pedían se les aliviase; y en estas circunstancias mi primer cuidado fue restablecer aquellas, teniendo por cierto el aumento y considerable valor de las estancadas, que no puede suplirse por otro ningún medio, aunque confirmando la supresión del cuantioso derecho impuesto sobre cada cuartillo de vino, que importaba cerca de cincuenta millones de reales, y la rebaja de precios del tabaco que la Junta Central había determinado para bien de la agricultura, alivio de los pueblos y conveniencia de los particulares. Al mismo tiempo se reunieron de todos los depósitos de Francia los prisioneros de guerra, que tantos y tan repetidos encuentros habían puesto en manos del enemigo; y se recontó un número extraordinario, para cuya subsistencia sola todos los fondos de entonces eran insuficientes. Aun el enemigo del género humano, saliendo de la pequeña isla del Mediterráneo, en que estaba confinado, quiso volver á perturbar la paz del continente europeo, y fue necesario que los ejércitos tomasen una actitud guerrera, ocasionando nuevos dispendios y costosas prevenciones, de que se resintió mucho el tesoro en el año de mil ochocientos quince. La deuda pública se había acrecentado durante la guerra hasta lo infinito; pero conociendo desde luego la necesidad de darla valor de algun modo, declaré mi Real voluntad repetidas veces de asegurar el crédito público con todos los medios que fuese posible acumular. Se añadió á tantos cuidados el de disponer, equipar y surtir varias expediciones militares que se hicieron á los dominios de América, mas costosas y considerables que nunca se habían aprestado desde el descubrimiento de aquella parte del mundo, y mas sensibles para Mí que ningún otro gasto, por ser dirigidas contra españoles, hijos de una misma patria, individuos de una misma familia, y por consiguiente hijos míos, alucinados con el prestigio de una emancipación solo útil á los instigadores, que á costa de la mas inocente sangre de mis vasallos tratan de labrar su fortuna particular. No pude menos de oír las súplicas de todos los pueblos y personas que recurrieron á Mí implorando los perdones ó alivios de sus contribuciones, las recompensas de acciones señaladas, y toda especie de gracias que era justo repartir: las clases todas del Estado participaron de una generosidad sin límites en el tiempo en que convino traspasarlos, pues sin medida ni cuenta habían sido los actos meritorios que se habían ejecutado en todos los puntos de la monarquía. Para tantas y tan grandes obligaciones no hubo otros recursos que los productos de las rentas restablecidas; y aun estos fueron lentos, porque con mucha dificultad y solo progresivamente pudieron acopiarse los géneros de estancos que se habían consumido, siendo de todo punto impracticable un repartimiento que por gravoso se acababa de anular. Acaso las naciones extranjeras y aun pocos de mis vasallos no habrán admirado el tránsito de esta época

que se ha deslizado sin observarse, pero que será por cierto una de las mas notables de mi reinado si se observa con reflexion. Tres años se han pasado desde mi vuelta al reino: nunca se hallaron mas fuera de nivel las cargas del Estado con sus recursos: nunca por efecto de los pasados sucesos hubo que sostener una milicia de tierra tan numerosa, que ninguna relacion guarda con la riqueza y poblacion de la monarquía: nunca se pasó por la difícil angustia de restaurar al mismo tiempo las rentas del Estado subvertidas; y con todo eso la industria ha prosperado, las pérdidas del interior han comenzado á repararse, las semillas de la paz se desarrollan por todas partes, y mi objeto se ha cumplido de no reducir á sistema el gravámen de los pueblos, computándole por el importe de necesidades pasageras, que fue imposible satisfacer, y no convenia perpetuar. Es verdad que la deuda se ha hecho mayor por necesidad; que la antigua, la del reinado anterior y la nueva de los últimos tiempos forman una suma considerable; que mis tropas, dignas por su conducta del agradecimiento nacional y del mio, padecen grandes escaseces; que estan desprovistas de los utensilios necesarios á su comodidad; que los cuarteles se hallan desmantelados; que los pueblos y particulares sufren la penosa carga de alojamientos y bagages; que en algunos puntos aun se egecutan con desigualdad exacciones perjudiciales de gran tamaño; que la Marina Real carece de lo mas preciso; que las costas y colonias estan infestadas de piratas; que las disensiones de América privan á la metrópoli de apreciables recursos; que los magistrados y casi todos los empleados públicos ven pasarse los dias y los meses sin recibir poco ó nada de sus cortas dotaciones, necesitando de todos los auxilios de la virtud, que tanto los distingue, para resistir á la falta de todo y á los ataques de la miseria en que ven envueltas á sus familias, y que es necesario desplegar grande energía para recobrar el poderío y consideracion que la Providencia concedió á la España entre las naciones del globo. Pero todo será fácil con el divino auxilio, habiendo llegado por grados insensibles á fortalecer los ramos mas productivos del Estado por medio del orden que he puesto ya, y se pondrá aun en las rentas Reales, y á aumentar la masa de la riqueza general con la cortedad de impuestos y concesion de alivios que no goza otra ninguna nacion de Europa. Mis vasallos conocerán algun dia el precio de mi prevision, de la resistencia que siempre opuse á todo pensamiento de imponer nuevas contribuciones á los pueblos; reservando para tiempo oportuno, como creo es el presente, la organizacion de un sistema, no de arbitrios siempre ruinosos á los pueblos, y sí general de hacienda, que pudiese fundarse en sólidos principios, sin mezcla de arriesgados métodos, dudosas teorías y complicadas operaciones, separando las cargas del tesoro de la deuda pública, que siempre fue mi ánimo consolidar y extinguir. Con este objeto premeditado se creó una Junta de Hacienda en treinta y uno de Enero del

año pasado de mil ochocientos diez y seis, compuesta de personas acreditadas por su caracter, ilustracion y egercicio de los negocios públicos, á la que encargué se ocupase incesantemente de examinar el estado de la nacion, los recursos permanentes, y medios mas suaves y menos ruinosos de contribuir á sus gastos necesarios; y tambien para que de esta misma Junta no desfalleciese con la enormidad de obligaciones actuales, cuyos presupuestos se la habian pasado, tuve á bien reunir á ella en veinte y dos de Diciembre del mismo año otra Junta de Economías, formada con hábiles Generales, Ministros de mis Consejos y diferentes gefes nombrados por cada una de las Secretarías de Estado, para que meditasen y propusiesen la reduccion de gastos de sus respectivos departamentos. Una y otra Junta presentaron el fruto de sus apreciables tareas; y de todo disteis cuenta en el Consejo de Estado, en el que á presencia mia, y asistiendo á él mis amados Hermano y Tio los Infantes Don Carlos y D. Antonio, mientras vivió, se leyeron los papeles de aquellas y de sus individuos; despues de lo cual en una memoria vuestra, recapitulando los diferentes dictámenes, describiendo la situacion política del reino, señalando los abusos que mas se advierten, las medidas que seria oportuno tomar segun vuestro dictámen, y teniendo á la vista los estados generales y particulares de cada Ministerio reunidos por vuestro antecesor, manifestásteis que importando los valores totales de las rentas de la corona quinientos noventa y siete millones ciento veinte y seis mil novecientos ochenta y siete reales, y los actuales gastos un mil cincuenta y un millones setenta y siete mil seiscientos cuarenta reales, resultaba la falta de cuatrocientos cincuenta y tres millones novecientos cincuenta mil seiscientos cincuenta y tres reales: que esta cantidad no podia exigirse de ningun modo ni del pueblo en general, ni de sus clases en particular; y que antes de todo era absolutamente indispensable suprimir los gastos superfluos, y reformar aun los que en otras circunstancias de abundancia se tenian por necesarios, quedando solamente las cargas que son mui precisas y de rigurosa justicia. Asimismo hicisteis presente la imposibilidad y los perjuicios de continuar el tesoro Real vaciando en el Crédito público los atrasos de cada año; cuyo método observado por desgracia hasta el dia es la principal causa de la decadencia del reino, y menos de usar de los recursos destructores con que las naciones modernas, librando sobre las generaciones futuras sus actuales gastos, se ponen al borde del precipicio en que corren riesgo de caer: que era necesario cortar la deuda de una vez, comenzar su extincion, señalar los fondos posibles para ella; y que todos estos fondos para satisfacer las cargas del tesoro Real y las obligaciones de aquella, habian de salir de la nacion sola, reducida en el comercio exterior, y privada de las riquezas de ultramar, asi en los grandes caudales propios del Estado, como de las inmensas sumas

que en frutos preciosos y metales se conducian antes para particulares, con los cuales se multiplicaban la masa general de bienes, y los productos de la renta de aduanas en centenares de millones que en el dia faltan. Habeis probado tambien que siendo tan privilegiada la España por el Autor de la naturaleza, como lo es, con grande abundancia de producciones indígenas mui apreciabiles entre todas las naciones, tenia en ellas lo bastante para enriquecer y ocupar con su industria y comercio á todos los habitantes que existen, y muchos mas que pudieran multiplicarse, si se aplican al trabajo, se les conduce á amarle, y se remueven los obstáculos que arredran de él, sin necesidad de emplearse en el libre tráfico de la sal y tabaco: que estos dos ramos estancados, administrándose bien, pueden llegar á producir una cantidad muy superior á sus actuales valores; y por consiguiente que se debe usar de las mas vigorosas providencias para aumentarlas cuanto sea posible, destruyendo el contrabando mas bien por el abundante surtido, buena calidad, arreglo de precios y perfeccion de labores de los géneros, que por medio de castigos severísimos, siempre repugnantes á mi corazon; con lo cual se conseguirá disminuir mas y mas el vacío de los fondos del Estado, y la suma de imposiciones, principal objeto de mis paternales cuidados. Finalmente, recorriendo los gastos de cada uno de los Ministerios, demostrásteis que el señalamiento á que las circunstancias de la nacion permitian llegar era de setecientos trece millones novecientos setenta y tres mil seiscientos reales con corta diferencia; siendo por consiguiente el deficit de ciento diez y seis millones ochocientos cuarenta y seis mil seiscientos trece reales: que una reforma tan notable, con la cual todos gozarian sin zozobra ni degradaciones de lo que les corresponde, debia preferirse á la conservacion nominal de excesivas obligaciones, desatendidas como en el dia lo estan, sin prudente remedio humano; y que era mui propio del discernimiento del Consejo examinar, y de mi amor á los pueblos resolver si para recaudar esta cantidad seria mas beneficioso repartir setenta millones de reales, que con otros medios cubririan aquella falta, uniformando de todos modos las contribuciones de una misma naturaleza, que por abusos ó perjudiciales prácticas se cobraron desigualmente, como sucedia con la contribucion de paja y utensilios, que siendo carga comun, se repartia segun el número accidental de tropas que se habian hallado en cada distrito militar de ejército, y conservando en lo demas el sistema de contribuciones del modo que se observó hasta el dia; ó si seria preferible el mejorarle estableciendo la administracion que conviene en las grandes poblaciones, y en lo general un método sencillo, menos costoso, mas equitativo y mas regular, segun el cual mis vasallos quedasen aliviados de las trabas, multitud y exorbitancia de exacciones con que son molestados sin utilidad de la Real Hacienda. Todavía á mi corazon se resistió determinar aquel

moderado pedido que era preciso para igualar los fondos del Estado con sus gastos; pero siendo indispensable para bien de los mismos pueblos, para alivio de las vejaciones que padecen, para comodidad de la milicia, para la conservacion del orden y de la justicia, para la seguridad de las propiedades particulares, para defensa del reino, y para la proteccion del comercio y vastos dominios de ultramar elegir medios de cubrir aquellos, como todas las naciones ilustradas acostumbran aun sin haber apurado tantos ahorros, y poner al reino en el estado respetable en que debe estar; ha dispuesto mi Real ánimo á aliviar por una parte á mis pobres pueblos, que tanto gastaron y tanto se consumieron en hombres y dinero por defender los intereses del Estado y de todas sus clases, y á introducir por otra tal orden en las contribuciones, que ellas basten para satisfacer las verdaderas cargas públicas; que cada una tenga reglas fijas propias de su naturaleza en todas las provincias contribuyentes del reino con uniformidad; que recaigan sobre bienes de toda especie, y que se rebajen cuanto puedan rebajarse, aplicando otros auxilios mientras las actuales circunstancias subsisten; á cuyo fin, siguiendo el egemplo de mi piadoso tio el Sr. Fernando vi (que en paz descansa) y otros augustos predecesores, recurrí al Sumo Pontífice por medio de mi Embajador en Roma, manifestando las ansiedades de mi corazon, los apuros de que me veia rodeado, y el pensamiento que habia concebido de arreglar el sistema de la hacienda en todas sus partes sobre principios de rigurosa justicia; por lo cual le supliqué, que mediante estos reinos habian quedado destruidos con la última guerra, en la cual mis vasallos heroicamente sostuvieron la santa causa de la religion y del trono, del altar y de sus ministros, se dignase concurrir por su parte concediendo amplias facultades para que aquel arreglo pudiese verificarse con la perfeccion que Yo deseaba, de la que S. S. habia dado ilustre egemplo en las reformas que últimamente ha adoptado para sus estados pontificios. Y entretanto que mis exposiciones fueron dirigidas al Santísimo Padre, mi caro Hermano el Infante D. Carlos, todos los individuos del Consejo de Estado, y mis Secretarios del Despacho se ocuparon con el mayor interes, como Yo lo esperé de su ardiente zelo por mi servicio y bien del reino, en examinar maduramente este largo expediente, de cuyo acierto en la decision dependen en gran manera la felicidad de la generacion presente y venideras, el respeto y decoro del trono dentro y fuera del reino, la independenciam de este, y su seguridad permanente para lo sucesivo. Todos al fin por escrito y de palabra han expuesto su sentir con suma discrecion, juicio y sabiduría, declarando las ventajas ó perjuicios que en su concepto podian experimentarse respectivamente, y cada uno expuso su voto particular con fundamento y extension. El Consejo tuvo presente el número y clase de fondos que constituyen el tesoro Real, la naturaleza de las rentas, los tiempos en que se esta-

blecieron, sus vicisitudes, las alteraciones de la administracion de cada una, y el actual estado de todas. Conociendo que la renta de aduanas puede aumentar sus decaidos productos con el fomento de la Marina Real y Mercante, con la seguridad del comercio que es consiguiente á él, y con un perfecto é ilustrado arreglo de aranceles, en que está entendiendo la Junta de este nombre: que las estancadas, especialmente de sal y tabaco, son susceptibles de grandes mejoras y valores, como vos expusisteis: que las rentas procedentes de diezmos deben administrarse unidas con mucha inteligencia y economía, y no como hasta aqui, que las Tercias Reales estaban agregadas á las Rentas Provinciales en todo diferentes: que los fondos de Cruzada se administran y recaudan con una sencillez y órden que son modelo de perfeccion: que en la renta de loterías Reales cabe el ahorro de gastos inútiles; y que en los demas artículos que ingresan en las arcas Reales falta aun apurar la exactitud de las cobranzas y la unidad del método; fueron todos de comun opinion que el sistema de contribuciones del reino se fundó hasta ahora, principalmente en las rentas llamadas Provinciales y sus agregadas, que en su origen fueron puramente indirectas y administrables, en las equivalentes de estas mismas, que de un siglo á esta parte se establecieron en la corona de Aragon con los nombres de contribucion, catastro, equivalente y talla, y son meramente directas; y en la contribucion de paja y utensilios, que habiéndose tambien cargado á la nacion en el siglo pasado, se reparte en las provincias sujetas á cada Intendencia de Ejército con increíble desproporcion. Se reconoció la desigualdad de estas contribuciones y derechos, de los cuales unos recaen sobre las ventas y permutas de todas las especies que forman el comercio, perjudicando á este en su mismo origen de tal modo, que á proporcion que los cambios se aumentan, los derechos se multiplican hasta exceder de su principal valor; otros sobre los consumos de unas pocas especies las mas necesarias á la vida, como si ellas solas formasen la riqueza del Estado y de los particulares que deben contribuir; aquellos mismos en diferentes tasas y proporciones del capital de los bienes permutados y vendidos, en unos sitios subsisten administrados, como era inherente á su naturaleza que lo estuviesen todos, sucediendo frecuentemente que varios ramos se administren, y otros se ajusten á un mismo tiempo; y en lo general se celebran encabezamientos ó ajustes alzados con los pueblos, los que haciendo una monstruosa mezcla de los impuestos con arreglo á instrucciones aprobadas, estancan en puestos públicos los géneros vendibles sujetos á derechos, y reparten el resto sobre las propiedades comprendidas en su distrito; con lo cual se verifica que los mas necesitados jornaleros y desvalidos compran lo mas caro, y los transeuntes y forasteros pagan á los pueblos á que concurren una parte de sus cargas, y al fin se para en una contribucion territorial sobre toda clase de bienes, tratos y gran-

gerías, sin que por eso los pueblos y particulares, despues de haber pagado sus impuestos, queden libres para el tráfico interior de las trabas y formalidades que se les oponen á cada paso por efecto de la administracion de otros pueblos en que los géneros pudieran introducirse fraudulentamente en perjuicio del Real erario. Ni ha podido menos de observarse que debiendo producir estas rentas y derechos llamados Provinciales una suma exorbitante de centenares de millones, segun sus especiales aranceles, y las cantidades que sin duda hay en el reino de las producciones, especies y frutos gravadas en aquellos, no suben sus productos de ciento cuarenta y un millones de reales, en los cuales se incluyen los derechos de internacion que deben cobrarse en las aduanas exteriores, y aun para esto no se descuentan los sueldos y gastos de recaudacion y resguardo; de modo que todos los sacrificios de mis vasallos de la corona de Castilla y Leon vienen á producir una cantidad respectivamente ínfima, al mismo tiempo que los de la corona de Aragon, muy aliviados en el modo de contribuir, presentan en el tesoro una suma cierta y libre absolutamente de toda carga y descuento, tanto mas apreciable, que no resulta de ninguna vejacion, y sus felices habitantes conducen, venden y cambian sus bienes sin estorbo. Tampoco se pasaron en silencio los inconvenientes que toda novedad, aunque justa, útil y aconsejada por la sana política, suele causar. Vos mismo hicisteis sobre esto las mas serias reflexiones; pero al fin no pudo prescindirse que habia una necesidad absoluta y urgente de cubrir los presupuestos de gastos; que estos no podian completarse de ningun modo sin un nuevo repartimiento; y que habiendo de pagarse, y ademas las contribuciones equivalentes, la de paja y utensilios, y aun las cantidades que faltan á los pueblos para cubrir sus encabezamientos de Rentas Provinciales, quedasen aun aquellos por una corta suma que restaria, deduciéndose lo que deberian pagar de otro modo las ciudades y pueblos muy concurridos, con los mismos obstáculos que en el dia impiden su prosperidad. Y en órden al método que propusisteis para las capitales de provincias y puertos habilitados para el comercio exterior, se han reconocido el acierto y las ventajas que habian de seguirse de introducir en ellas una administracion ilustrada, equitativa y mas general, al mismo tiempo que en todos los demas pueblos y campos quedase expedito el libre tráfico, cambio y permuta de todos los bienes, sin exceptuarse ninguno, despues de haber pagado la contribucion correspondiente; porque siendo el principal objeto de mi anhelo que con justicia y proporcion de lo que cada uno tiene paguen todos al Estado en que viven con proteccion y seguridad, no se verificaria asi si no se exigiese en los pueblos de entrada de dichas grandes poblaciones el derecho indirecto de los géneros que han de consumir los extrangeros, y tantos otros que no tienen bienes conocidos ni dentro ni fuera de ellas, y sin embargo estan domiciliados en semejantes si-

tios, y poseen ó manejan caudales medianos ó considerables; y aunque solamente pudiera decirse que son perjudicados los propietarios del campo y pueblos subalternos, que pagando su contribucion viven en las poblaciones administradas en que nada tienen todavía, resulta un bien moral y político de suma consecuencia para la pureza de las costumbres y fomento de la agricultura, primer manantial de la riqueza española, cual es el de hacer por este medio mas estimable la habitacion de los campos, y menos atractiva la disipacion de las grandes ciudades, á no ser que muevan á residir en ellas otros particulares intereses, que en tal caso es necesario gravar con una cantidad insensible, pero proporcionada como los demas; todo lo cual se halla confirmado con la experiencia, pues habiendo deseado y hecho los mayores esfuerzos mis augustos Abuelo y Tio los Señores Reyes Carlos III y Fernando VI para establecer la única contribucion en beneficio tambien de los pueblos, se inutilizaron inmensos trabajos hechos con muchos dispendios por las dificultades que se hallaban, y hay verdaderamente, de sujetar á ella con exactitud la riqueza de los habitantes de la corte y ciudades muy populosas, como tambien por la inversion del orden en anticipar noticias que no deben preceder, y sí resultar de los repartimientos hechos primeramente, segun reglas conocidas y practicadas, que por los intereses de los mismos contribuyentes, y aun de las respectivas provincias, deben luego llegar á rectificarse y perfeccionarse del todo. Estas reflexiones movieron naturalmente al Consejo á manifestarme que el sistema actual era sumamente imperfecto, falto de equidad, é incapaz de extension y medida, como se reconoció en todas ocasiones, especialmente en las de guerra y apuros, que siendo necesarios mucho mayores fondos que los del tesoro Real, siempre insuficientes, se recurrió á arbitrios muy perjudiciales, y se profanaron las propiedades mas sagradas, hasta llegar al punto de descrédito en que la nacion se halla sobrecargada con unas obligaciones que fueron propias de cada tiempo, y debieron sufrir todos los que vivieron en él: que las Rentas Provinciales y sus agregadas traen su origen de épocas muy lejanas, en que los egércitos y grandes gastos no eran permanentes, y en que por consiguiente se desconocian en Europa los sistemas regulares de hacienda, tan felizmente adoptados en los tiempos modernos, como traspasados por el exceso de fuerzas enormísimas y desproporcionadas: que lo mas sencillo, mas justo y mas conveniente era señalar presupuestos fijos de gastos lo mas moderados que pudiesen ajustarse, como eran los que vos habíais presentado, introducir la mas severa economía en todos los ramos del Estado, conservar las rentas propiamente dichas, llevar al mayor grado de perfeccion sus valores, recurrir á la generosidad, acreditado desprendimiento y amor del Clero á mi Real Persona y servicio por cierto tiempo, mientras estos valores no llegan á obtenerse, y formar ó com-

pletar el verdadero sistema de hacienda, estableciendo una administracion fácil, sencilla, libre tambien de trabas interiores, y extensiva á todos los objetos de consumo, segun tarifas bien combinadas en las puertas de las capitales de provincia y puertos habilitados á que concurren extranjeros, gentes de grande riqueza, y los que no la tienen conocida; y reuniendo en una sola contribucion el importe de las que hasta el dia se cobraron directa ó indirectamente, despues de deducirse los productos de las que se conservan, y aun tambien aquellas que no pertenezcan al Real erario, pero son incompatibles con aquella; de manera que reunidos los valores de las rentas y fondos anteriores que entraban en el tesoro Real, los de puertas de grandes ciudades y puertos habilitados, los de rentas agregadas hasta aqui á las Provinciales, que deben subsistir separadas por su diferente naturaleza, el donativo, ciertas imposiciones, productos de economías, y los de la contribucion general completen é igualen la suma de presupuestos de gastos del Estado. Y el Consejo reconoció por último en conformidad de la Junta de Hacienda, que este sistema no se combinaba con las exenciones é inmunidades de ninguna especie para el repartimiento y egecucion de la contribucion; porque estando esparcidas y distribuidas desigualmente las riquezas, no podrian repartirse las cuotas de aquella con la exactitud que cabe y es justo buscar: que por bula del Santísimo Padre Benedicto xiv, de feliz memoria, datada en Roma á seis de Setiembre de mil setecientos cincuenta y siete, se habia concedido facultad al Señor Rey Fernando vi (que en paz descansa) para incluir en la única contribucion los bienes eclesiásticos, con la refaccion y demas circunstancias que en ella se expresan, por la misma causa de no ser compatible con las inmunidades de que habia gozado en las Rentas Provinciales que son susceptibles de ellas; pero que Yo habia dado una buena prueba de respeto á la Santa Silla, y de la piedad heredada de mis mayores en hacer presentes nuevamente al Sumo Pontífice (que Dios conserve) las necesidades de estos reinos para su reparacion con los auxilios del Clero secular y regular, al que se sigue conveniencia verdadera de prestarlos con órden, concierto y demostracion de que no es su deseo dejar oprimir mis pueblos y vasallos que de varias maneras contribuyen á cumplir las obligaciones comunes del Estado, y sí solamente conservar las distinciones debidas á su alto ministerio segun la posibilidad de los tiempos y circunstancias. Este dictámen me pareció conforme á los impulsos de mi corazon, y á la opinion mas comun de todas las personas imparciales, que depuesto todo interes y respeto de conveniencia propia, desean sinceramente el bien del reino; y así, á presencia del mismo Consejo de Estado he venido en aprobarle en todas sus partes, como tambien varias economías, que fueron objeto de discusion, y se publicarán por separado; y asimismo en mejorar el actual sistema de contribuciones, desembarazando su cobranza (como en la

instruccion general de Rentas se anunció) de enredosas formalidades, libertando de derechos multiplicados, perjudiciales, y muchas veces violentamente exigidos, los cambios, ventas y consumos del interior para fomento de la agricultura, industria y comercio, disminuyendo notablemente el número de empleados, cuya manutencion cuesta á mis súbditos cantidades muy grandes, que no entran en el tesoro Real, y privan á las ocupaciones útiles y productivas de muchos individuos que podian estar ocupados en ellas, y haciendo participantes sin distincion á todos los españoles de los auxilios que deben prestar á la patria comun para que la contribucion substituida al ruinoso método observado hasta el dia, y necesaria para cubrir el deficit del tesoro, sea menos gravosa á mis pueblos, mas justa y mas proporcionada á la riqueza del territorio, exenta hasta ahora de pagar en gran parte. Este sistema de equidad y justicia, segun el cual cada uno de mis vasallos cumplirá proporcionalmente lo que debe al Estado, siendo aliviados los mas pobres, á quienes hasta ahora ha tocado indebidamente tanta parte en el pago de las contribuciones, quedaria incompleto, seria de corta duracion, y de poca trascendencia al mismo tiempo, si el Crédito público no se consolidase con fondos especiales, separados del tesoro, cuantiosos y seguros. He mandado por tanto comunicar órdenes oportunas á la Junta que he tenido á bien formar con este único objeto por decreto de veinte y cuatro de Febrero de este año, la que correspondiendo á mi confianza, me tiene propuesto ya los fondos y medios que en su concepto deberán señalarse desde luego al pago y extincion de la deuda, en la cual se refunden todas las obligaciones antiguas, modernas y últimas contraidas en distintos tiempos, de diversos modos y por diferentes motivos; y tambien todas las imposiciones y cargas de las rentas que descontásteis del presupuesto de su valor, y á no ser asi, aumentarian considerablemente el vacío del tesoro, y por consiguiente habian de agravar á mis vasallos, siendo imposible hacer mas reducciones que las determinadas. El Santísimo Padre accedió en todo á mis ruegos; y á la Secretaría del Despacho de Estado llegaron cuatro bulas, cuya publicacion dispondreis, expedidas en Roma á quince, diez y seis, diez y siete y diez y ocho del mes de Abril último, por las cuales S. S. se ha dignado conceder amplias facultades para que durante las presentes circunstancias de penuria en la nueva contribucion de setenta millones, que hipotéticamente se habia propuesto en las rentas equivalentes de la corona de Aragon, en la contribucion de paja y utensilios, y en cualesquiera territoriales que se carguen y recaigan sobre la riqueza general, se comprendan, sin excepcion, los bienes eclesiásticos del estado secular y regular, guardándose las inmunidades, como Yo lo habia pedido, en las contribuciones indirectas ó de pueblos administrados que recaen sobre las ventas, cambios y consumos, y en los diezmos y derechos de estola ó pie de altar, porque

la separacion de estos y las circunstancias esenciales de aquellas lo permiten: tambien para que el mismo Clero auxilie las necesidades del Estado por el término de seis años con un donativo de treinta millones de reales repartido por una junta de tres eclesiásticos que señala, sin ninguna intervencion del Gobierno: asimismo para que los fondos sobrantes de espolios y vacantes mayores se apliquen á las obligaciones piadosas del Estado; y últimamente para que Yo con segura conciencia pueda aplicar libremente, segun mas convenga en el arreglo del sistema de hacienda, al tesoro Real ó al crédito público los caudales y fondos procedentes de gracias pontificias concedidas. El Clero secular y regular de España, al que tengo dado muchas pruebas, y daré siempre, del aprecio que me merecen sus virtudes y adhesion á mi Real Persona y Familia por las preces que dirigí al Sumo Pontífice, y por la benigna condescendencia de S. S., conocerá los motivos que me impelieron para hacer uso de sus auxilios, y la moderacion con que lo he dispuesto, movido solamente de la imperiosa necesidad de hacer llevaderas, suaves y menos sensibles las cargas del Estado á mis pueblos y vasallos, que tanto contribuyeron á la restauracion del trono y seguridad del altar; y no podrá menos de penetrarse, como estoy bien persuadido, de que si he obrado asi por la justicia que á aquellos debo hacer como natural defensor de su bienestar y prosperidad, y el deseo que tengo de conservar sus mismos bienes sin ninguna desmembracion, como hasta aqui se egecutó en casos y por motivos de menor urgencia, por otra parte he cuidado de que se le mantuviesen sus exenciones en todo lo que no perjudica al resto de la nacion. Y no habiendo ya, con el ayuda del Cielo, ninguna causa que pueda detener el precioso momento tan deseado de mi corazon de fundar sobre sólidos cimientos el sistema económico del reino, tengo á bien resolver y mandar que para lo sucesivo se ajusten precisamente los gastos del Estado y distribucion del tesoro á presupuestos fijos, sin pasar de ellos por ningun motivo: que en el presente año y siguientes importen solamente setecientos trece millones novecientos setenta y tres mil y seiscientos reales, que no puedan alterarse sino en casos extraordinarios: que la deuda pública no se aumente mas por el exceso de gastos á los fondos del tesoro: que los aranceles se arreglen luego con perfeccion; y en las Rentas de Aduanas, Estancadas, Decimales, Loterías y demas propiamente dichas ú otros productos con que se constituye el tesoro Real, se tomen providencias y adopten tales economías y métodos, que sus valores se aumenten, los gastos se disminuyan, y se llegue á rebajar considerablemente la contribucion de los pueblos: que mientras esto no se verifica, y con el mismo objeto de alivio auxilie el estado eclesiástico secular y regular por el término de seis años con un donativo de treinta millones de reales anuales: que en las puertas de las capitales de provincia y puertos habilitados para el co-

mercio exterior se introduzca una administracion equitativa, sencilla y correspondiente á la contribucion general de los pueblos segun tarifas bien combinadas: que mientras estas tarifas no se arreglan continúen cobrándose como hasta aqui los antiguos derechos de arancel, demas imposiciones, y el repartimiento que corresponda al aumento de contribucion: que en estos pueblos administrados se conserven las inmunidades de que goza el estado eclesiástico: que la renta de poblacion de Granada y la de diezmo de Aljarafe de la ribera de Sevilla permanezcan por su diferente naturaleza como se hallan en el dia, subsistiendo la de aguardiente y licores hasta luego que dispondré de su aplicacion: que para beneficio de la industria y del comercio subsista tambien el antiguo derecho de internacion, cobrándose únicamente en las aduanas de puertos y fronteras, quedando suprimidas las interiores, de modo que mis vasallos trafiquen libremente sin ser molestados ni detenidos: que desde luego queden abolidas fuera de las capitales y puertos habilitados las alcabalas asi Reales como enagenadas, ó de cualquiera modo pertenecientes á poseedores particulares, á quienes se resarcirá su valor en la forma y manera que luego determinaré, por ser incompatible su cobro con el sistema que me he propuesto observar en beneficio del resto de mis vasallos, y tambien los demas derechos provinciales de cientos, millones, fiel medidor, ramo de velas de sebo, ramo de jabon, nieve y hielo, martiniega, y otro que pertenezca á estos mismos como tales: que por equivalente á las rentas y derechos abolidos para bien de mis vasallos y prosperidad sólida y duradera de estos reinos se cobre solamente una contribucion, que se ha de repartir por reglas justas de rigurosa proporcion, sin ninguna excepcion ni inmunidad, entre todas las provincias, correspondiente solamente al importe de dichas Rentas Provinciales que no se conservan, al de las equivalentes de la corona de Aragon, al de las alcabalas enagenadas que los pueblos pagaron hasta aqui á los dueños particulares, al del subsidio eclesiástico, al de la contribucion de paja y utensilios, al de la extraordinaria de frutos civiles, de cuyo importe se ha de reintegrar el Crédito público, y al de la moderada cantidad deficiente que de todos modos se habria de pagar de nuevo para cubrir todos los gastos de la nacion: que se tomen tales medidas para los repartimientos, desagavios y conocimiento de la riqueza general é individual de las provincias y contribuyentes, que despues de repetidas operaciones naturales y consiguientes á este género de contribucion, se obtengan los resultados exactos ó aproximados á exactitud que es posible obtener para que se forme la estadística del reino, y en lo sucesivo haya bases ciertas de repartimiento, asi para las provincias como para los pueblos: que se haga un moderado descuento á los que gozan cierto sueldo por el Estado, el cual se señalará; y últimamente que se lleven á efecto en todos los ramos de la administracion las posi-

bles economías; de modo que aumentándose con ellas las entradas en el tesoro Real, reciban mis vasallos nuevos y mayores alivios. Una operacion como esta tan ordenada en todas sus partes para ahora y para lo sucesivo, tan sencilla y extensiva, tan beneficiosa al comercio interior y exterior, con especialidad á la agricultura, tan económica en la distribucion, tan productiva de ahorros en la recaudacion, tan exenta de errores de complicaciones y de extravíos, tan cierta en sus resultados, como justa en las aplicaciones, ofrece un vasto campo de esperanza y de alivio á mis pueblos, de seguridad á los que dependen del tesoro, de confianza á los acreedores del Estado, y de consuelo y gozo á mi corazon. La nacion española, los naturales ó extranjeros que tienen librada su fortuna en el crédito del Gobierno, los empleados públicos, los individuos de la milicia de mar y tierra, los pueblos, los particulares verán acercarse el momento de la pública felicidad, y el término de sus rezelos ó esperanzas, y de todos modos el Estado se renovará con vigor. La agricultura y el tráfico no serán entorpecidos inútilmente: una parte considerable de las contribuciones pagadas hasta el dia por los mas infelices y laboriosos de mis vasallos, se pagará ya por los mas acomodados y ricos, como debe ser: todos los que deben auxiliar al Estado, auxiliarán efectivamente á sus necesidades, sin que nadie se substraiga de esta obligacion sagrada por obscura, por grande ó por privilegiada que sea la propiedad: el vasallo armado no habitará bajo el techo de la familia pacífica é industriosa: el carruage y los animales destinados á la labranza y á los usos domésticos no se emplearán sin necesidad y recompensa; y cesarán, por decirlo de una vez, las exacciones gravosas, irregulares y desmedidas con que hasta ahora fueron vejados los pueblos á pesar mio: los arsenales comenzarán á abrirse: el pabellon nacional podrá desplegarse: las costas de la península y de las colonias serán purgadas de piratas: en lo interior se gozará de paz y abundancia: la disciplina volverá á sobresalir en la gente de guerra, y nada deberá ya faltar á esta clase benemérita, que consagra á la defensa de la patria el inapreciable bien de la vida, la austeridad de sus costumbres, y la privacion de los inocentes placeres de la morigerada sociedad de las familias. Y á Mí me resultará el gozo inexplicable de haber resistido á toda sugestion de metodizar las vejaciones de mis vasallos, la gloria de haberlos conducido insensiblemente á este punto de universal dicha con que ofrecí distinguir mi reinado; á cuyo fin se observarán y cumplirán inviolablemente los artículos siguientes:

ARTICULO I.º

Los gastos se ajustarán precisamente en lo sucesivo á un presupuesto fijo de cada Ministerio y de mi Casa Real, al valor lí-

quido de las rentas y contribuciones, á la posibilidad de los contribuyentes, y á las verdaderas necesidades del Estado.

ARTICULO 2.º

Estos presupuestos se fijan para el presente año de mil ochocientos diez y siete del modo siguiente:

El presupuesto de la Casa Real, en el que se incluyen los alimentos de mis augustos Padres y Familia, importa cincuenta y seis millones novecientos setenta y tres mil seiscientos reales.

El del Ministerio de Estado importa quince millones de reales.

El del Ministerio de Gracia y Justicia importa doce millones de reales.

El del Ministerio de Guerra importa trescientos cincuenta millones de reales.

El del Ministerio de Marina importa cien millones de reales.

El del Ministerio de Hacienda importa ciento diez millones de reales.

Y se reservan para gastos útiles en beneficio y fomento de la agricultura, artes y comercio diez millones de reales: además treinta millones para gastos imprevistos eventuales de todos los Ministerios; y otros treinta millones para pago de deudas atrasadas preferentes de Tesorería.

ARTICULO 3.º

La distribucion de caudales segun los anteriores presupuestos se egecutará puntual é indefectiblemente desde primero de Setiembre de este año con la reduccion proporcional en la parte que corresponda.

ARTICULO 4.º

Para que la distribucion pueda ser exacta reclamareis con anticipacion de todos los Ministerios, y por ellos se os pasará una lista circunstanciada de sus respectivos gastos, los cuales precisamente se han de reducir al presupuesto de cada uno.

La lista correspondiente á vuestro Ministerio se formará del mismo modo.

ARTICULO 5.º

No se abonará ninguna partida que deje de estar incluida en esta lista sin que se dé cuenta en el Consejo de Estado, y preceda Real orden.

ARTICULO 6.º

Por ningun motivo se confundirán los gastos de un Ministerio con los de otro. Todo cuanto tenga relacion con el presupuesto de cada uno se entenderá que le pertenece.

ARTICULO 7.º

Para todos los años siguientes se formará por el Ministerio de vuestro cargo un estado general de valores de todas las Rentas. Se presentará el primero de Setiembre en el Consejo de Estado, y se aprobará por Mí el señalamiento de su distribucion.

Este estado se fundará en los valores del año que haya pasado; por consiguiente en primero de Setiembre de este año se presentará fundado en los valores de mil ochocientos diez y seis el estado que ha de servir de base para el señalamiento de distribucion en el año de mil ochocientos diez y ocho; y por este orden de los demas.

ARTICULO 8.º

Hecho el señalamiento de distribucion, se publicará y circulará en primero de Diciembre á quienes corresponda.

ARTICULO 9.º

En caso de guerra, ú otro semejante, el Ministerio que se halle en necesidad de hacer gastos extraordinarios me lo hará presente, para que oyendo al Consejo de Estado, resuelva Yo lo que mas convenga.

ARTICULO 10.

Las Rentas estancadas de Sal y Tabaco, Papel sellado y las demas que subsisten se administrarán con esmero, observándose puntualmente la instruccion general de Rentas de diez y seis de Abril de mil ochocientos diez y seis.

Ademas me propondreis todos los medios y providencias que os parezcan convenientes para aumentar los valores de que indudablemente son susceptibles, y destruir el contrabando con el abundante surtido, mejora de la calidad, y labores de los géneros estancados.

ARTICULO 11.

Asimismo cuidareis que la Junta de Aranceles adelante sus trabajos, y me los presentareis, con la perfeccion que espero, para fomento, con especialidad del comercio exterior, conveniencia de los que se dedican á él, y mayores productos de la renta de Aduanas.

ARTICULO 12.

En las rentas decimales, en la de Reales loterías y todos los otros fondos que entran en el tesoro Real, será de vuestro cargo introducir la mas severa economía, pureza, exactitud y uniformidad de métodos convenientes á cada una.

E

ARTICULO 13.

En las ciudades capitales de provincia y en los puertos habilitados se establecerán derechos de puertas, y se arreglarán tarifas claras, sencillas, y correspondientes á la contribucion general.

Mientras estas tarifas no se arreglen, ó Yo no determine los tributos que han de continuar ó reformarse, seguirán cobrándose los actuales derechos y contribuciones de toda clase que se recaudan por administracion, arriendo, ajuste, imposicion ó repartimiento segun antiguos aranceles y métodos, y ademas el que corresponda al aumento de la nueva contribucion.

ARTICULO 14.

En las mismas ciudades capitales de provincia y puertos habilitados en que han de cobrarse derechos de puertas, el estado eclesiástico secular y regular gozará de las inmunidades y exenciones de que gozó hasta ahora.

ARTICULO 15.

El derecho llamado de internacion continuará cobrándose únicamente en las aduanas exteriores de puertos y fronteras, y de ningun modo en las interiores, que quedarán suprimidas.

ARTICULO 16.

Subsistirán igualmente separadas por su diferente naturaleza la renta de poblacion de Granada, y el diezmo de aceite de Aljarafe de la ribera de Sevilla.

ARTICULO 17.

La renta de aguardiente y licores subsistirá tambien hasta que Yo tenga á bien disponer otra cosa como y cuando convenga.

ARTICULO 18.

Todas las demas rentas llamadas Provinciales, y las que con ellas corrian unidas con el nombre de alcabalas, cientos, millones, fiel medidor, ramo de velas de sebo, ramo de jabon, nieve y hielo, martiniega, sosa y barrilla, las equivalentes de estas mismas, que se hallan establecidas en Aragon, Cataluña, Valencia y Mallorca, la contribucion de paja y utensilios, la extraordinaria de frutos civiles, y el subsidio eclesiástico, se refundirán en una sola contribucion, y cada una de ellas queda abolida para siempre segun el sistema observado hasta el dia.

ARTICULO 19.

Esta contribucion no se pagará dentro de las ciudades capitales de provincia y puertos habilitados, en donde se han de pagar los derechos de puertas.

ARTICULO 20.

Las alcabalas y otros derechos enagenados por la corona pertenecientes á las Rentas Provinciales quedan igualmente abolidas, y en adelante los dueños particulares percibirán su valor en las Tesorerías de provincia.

ARTICULO 21.

El valor de las alcabalas y derechos enagenados se computará por el año comun de un quinquenio compuesto de los años de mil ochocientos cinco, mil ochocientos seis, mil ochocientos siete, mil ochocientos quince y mil ochocientos diez y seis.

ARTICULO 22.

Las personas de todo estado, clase y condicion, seculares, eclesiásticos ó regulares de mi reino, estarán sujetas á esta contribucion; y pagarán á proporcion de lo que posean en cada pueblo, sitio y lugar en que tengan propiedades de cualquiera especie que sean.

Sin embargo, atendiendo al respeto que me merece el Clero secular y regular, le declaro inmune y exento de pagar esta contribucion en la parte de diezmos no secularizados que posee, y derechos de estola ó pie de altar.

ARTICULO 23.

La cantidad de la contribucion resultará de la suma que compongan dichas Rentas Provinciales suprimidas que no se conservan, las equivalentes de la corona de Aragon, la contribucion de paja y utensilios, el subsidio eclesiástico, y el importe de la contribucion extraordinaria de frutos civiles que se ha de resarcir al Crédito público; añadiéndose las alcabalas ó derechos enagenados correspondientes á las primeras, y la cantidad deficiente para cubrir los presupuestos, é igualar las cargas con las obligaciones del Estado.

Esta suma es de doscientos cincuenta millones de reales, y no se alterará mientras no sea mayor la cantidad deficiente en casos extraordinarios segun el artículo 9.º, ó no se rebaje por el aumento de valores de las rentas.

ARTICULO 24.

La suma de contribucion se repartirá entre todas las provincias y pueblos contribuyentes del reino.

ARTICULO 25.

La riqueza de cada provincia y el valor respectivo de las rentas actuales servirán de regla para el repartimiento provincial, deduciéndose el importe de estas en las capitales y puertos habilitados.

ARTICULO 26.

La Direccion general de Rentas procederá sin tardanza á egecutar el repartimiento provincial, señalando á cada provincia la parte que la corresponda segun la regla anterior.

ARTICULO 27.

El repartimiento provincial no se alterará en sus proporciones hasta que se forme una estadística completa fundada en el valor comparado de las producciones de todas las provincias, segun los modelos que tengo aprobados, y se publicarán.

ARTICULO 28.

Inmediatamente que esta estadística se halle formada, servirán de regla para el repartimiento provincial los productos de la riqueza de cada provincia comparados entre todas.

ARTICULO 29.

El repartimiento de los pueblos de cada provincia se egecutará por los Intendentes, gefes y oficinas principales de las provincias que hasta ahora entendieron en la administracion de Rentas Provinciales y sus equivalentes, las quales se conservarán y compondrán de sugetos que se han de elegir para las vacantes por su capacidad é ilustracion.

ARTICULO 30.

Para el repartimiento de los pueblos, desagravio de los contribuyentes, rectificacion de las cuotas de contribucion, y exacto conocimiento de la riqueza de cada provincia, de que ha de resultar la igualdad de aquella y perfeccion de la estadística, extendereis y comunicareis una instruccion clara y sencilla, que se observará con puntualidad.

ARTICULO 31.

La cuota de contribucion de cada provincia se pagará siempre íntegramente y sin descuento.

Si alguno ó algunos pueblos sufriesen desgracias, podrán solicitar de mi Real benignidad su exencion ó alivio en todo ó en parte, con la correspondiente justificacion, por medio del Intendente respectivo y de la Direccion general de Rentas.

ARTICULO 32.

Inmediatamente que se publique este Real decreto se procederá al repartimiento provincial de pueblos é individuos, con las formalidades que señalareis por instruccion; de tal modo que pasados todos los términos, se egecute la recaudacion precisamente desde el dia primero de Setiembre del presente año de mil ochocientos diez y siete.

Para lo sucesivo se verificará siempre por cuatrimestres ó tercios de año.

En el dia primero de Setiembre próximo se ha de recaudar la parte de contribucion anual correspondiente á los dos tercios que estarán vencidos en aquella fecha.

ARTICULO 33.

Todas las cantidades que los pueblos paguen ó hayan pagado por este año perteneciente á las Rentas Provinciales suprimidas, equivalentes, contribucion de paja y utensilios, contribucion extraordinaria de frutos civiles y alcabalas enagenadas, aunque se hayan satisfecho á sus dueños, se tendrán á cuenta de la contribucion que se reparta á cada uno.

En las cuentas que se abran á los dueños de alcabalas enagenadas con arreglo al artículo 21 servirán de data las partidas que los pueblos hayan entregado en este año, como queda dicho.

ARTICULO 34.

Los débitos de años anteriores entrarán luego en las Tesorerías de Rentas.

ARTICULO 35.

Los productos de la contribucion se librarán, como los de las Rentas propiamente dichas, del modo que está mandado en la instruccion general de Rentas.

ARTICULO 36.

Los empleados que gocen sueldo mayor de doce mil reales

anuales sufrirán hasta nueva providencia el descuento de cuatro por ciento; quedando en vigor por ahora lo que está determinado sobre el sueldo máximo y sus deducciones.

ARTICULO 37.

El estado eclesiástico secular y regular auxiliará al tesoro por el término de seis años con un donativo de treinta millones de reales en cada uno sin ningun descuento.

La suma de treinta millones correspondiente al año de mil ochocientos diez y siete se repartirá y colectará desde el dia primero de Setiembre próximo.

ARTICULO 38.

Este donativo de treinta millones será repartido y colectado sin intervencion del Gobierno por una Junta de eclesiásticos compuesta del Comisario general de Cruzada, Colector de Espolios, y otro eclesiástico que Yo tenga á bien nombrar.

ARTICULO 39.

La Junta de donativo se comunicará únicamente con el Ministerio de vuestro cargo para dar noticia de las cantidades que se pasen á Tesorería general en dinero metálico ó por libranzas.

ARTICULO 40.

Los productos líquidos de los espolios y vacantes de arzobispados y obispados, y sus mesas, despues de haberse deducido los sueldos y gastos de la colectacion y pensiones señaladas hasta el dia, se aplicarán á los fines piadosos de su establecimiento con que está gravado el Real erario, como son montes pios, viudedades, pensiones, limosnas ú otros semejantes, cuyos pagos se hallan en el dia muy atrasados.

No se concederán en adelante desde la publicacion de este decreto nuevas pensiones y limosnas que disminuyan los productos de la colectacion.

ARTICULO 41.

Desde primero de Setiembre de este año se cerrará la cuenta de la deuda pública que se causaba por el exceso de gastos á las Rentas; y nunca este se volverá á incorporar á ella como hasta aqui.

ARTICULO 42.

Teniendo presentes los informes y propuestas que ha hecho por resulta de sus tareas la Junta de Medios para el Crédito pú-

blico , que tuve á bien formar por Real decreto de veinte y cuatro de Febrero de este año , procedereis inmediatamente á proponerme el plan de aquellos que sea bastante para pagar los intereses , gastos y obligaciones del establecimiento , y para amortizar anualmente una parte de la deuda hasta su total extincion.

ARTICULO 43.

La Direccion del Crédito público se ocupará incesantemente en liquidar toda la deuda nacional y extranjera , para que por el Ministerio de vuestro cargo se me presente un estado determinado de ella con la posible brevedad.

Este estado se publicará , y circulará á quienes corresponda.

ARTICULO 44.

Todos los años se me presentará del mismo modo , con demostracion de lo que en cada uno se haya gastado y amortizado.

ARTICULO 45.

Ninguno de los medios que Yo tenga á bien aprobar para la extincion de la deuda pública se rebajará á proporcion que esta se verifique hasta su fin. Por consiguiente será siempre progresivo el aumento de la amortizacion.

ARTICULO 46.

Para que todos los créditos contra el Estado se presenten , la deuda se liquide , y su estado se conozca con la brevedad que conviene , formareis expediente , y me dareis cuenta de los medios mas adecuados que puedan adoptarse , asi por parte de la Direccion del Crédito público , como de los acreedores del Estado.

ARTICULO 47.

En todos los ramos de la administracion se observará un sistema riguroso de economía , segun el cual todos los gastos se minoren , y ninguno se aumente.

ARTICULO 48.

Por ningun Ministerio se concederán ascensos civiles ni militares mientras haya agregados , supernumerarios ó sobrantes de las mismas clases , hasta que todas las escalas queden en el orden natural de sencillez.

ARTICULO 49.

En el de Hacienda con especialidad se prohíbe la colocacion de toda persona que no goce sueldo , á excepcion de los Meritorios admitidos, y no mas , que podrán entrar despues de cierto tiempo en las oficinas , con arreglo á Reales órdenes anteriores , y de los Militares , que podrán entrar igualmente en las primeras plazas del Resguardo ó Estanco , si no concurriesen otros de la misma con sueldo; pues en tal caso deberán ser precisamente preferidos , y cederle á favor de la Real Hacienda.

ARTICULO 50.

Por el Ministerio de vuestro cargo se formará un expediente general de todos los jubilados, cesantes y reformados que gozan sueldo , y fueron empleados en las distintas dependencias con las que se corresponde : se expresará su capacidad ; y una lista de todos reunidos , con declaracion de ramos , se pasará á cada una para que se observe puntualmente el artículo anterior.

ARTICULO 51.

Por ningun Ministerio se concederán pensiones.

ARTICULO 52.

No se crearán empleos nuevos, ni juntas , ni comisiones que puedan ser gravosos en lo mas mínimo á la Real Hacienda.

ARTICULO 53.

No se crearán tampoco cuerpos militares de ninguna clase, fuera de los casos de guerra, en conformidad del artículo 9.º ; y se reducirán ó suprimirán los que convenga suprimir ó reducir.

ARTICULO 54.

No se darán privilegios de comercio, bajo ningun pretexto, ni para la península ni para las Américas.

ARTICULO 55.

No se propondrán ni concederán exenciones nuevas.

ARTICULO 56.

Tampoco se aumentará el número de fueros ni aforados.

ARTICULO 57.

Los cuarteles se repararán con la prontitud posible: se colocarán en ellos las tropas; y solamente se dará alojamiento cuando no pueda evitarse, haciéndose el correspondiente abono.

ARTICULO 58.

Los bagages se pagarán sin excusa por las personas que hagan uso de ellos con la debida autoridad.

ARTICULO 59.

Las tropas serán asistidas puntualmente con todos los utensilios que estan señalados por ordenanza, satisfaciendo sin demora su importe á los asentistas y demas personas que hagan los suministros.

ARTICULO 60.

Se tomarán las convenientes providencias para alivio de los pueblos en el justo é igual repartimiento de alojamientos y bagages, cesando el abuso de gracias indebidas en los pasaportes, bajo estrecha responsabilidad de los que los concediesen á personas que no deban disfrutarlas segun ordenanza expresa, y en el único caso de emplearse en el Real servicio.

Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda. = En Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos diez y siete. = YO EL REY. = Martin de Garay.

INSTRUCCION

PARA EL REPARTIMIENTO Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION.

ARTICULO 1.º

Luego que el REY nuestro Señor se sirva determinar la cantidad de la contribucion se comunicará á la Direccion general de Rentas y al Tesorero general.

ARTICULO 2.º

La Direccion general de Rentas hará el repartimiento segun las reglas determinadas en el artículo 25 del Real decreto de ante-

ayer treinta de Mayo; y le pasará á la Secretaría de Estado del Despacho universal de Hacienda de mi cargo para la resolucion de S. M.

ARTICULO 3.º

Obtenida esta dispondrá la Direccion que se imprima y circule el repartimiento á los Intendentes de las provincias, y Subdelegados de las marítimas, quedando el original en la Contaduría general á que corresponde.

ARTICULO 4.º

La Contaduría general formará los asientos de cargo á cada provincia, y llevará la cuenta de descargo por los estados que remitirán las principales de aquellas en conformidad de la instruccion general de diez y seis de Abril de mil ochocientos diez y seis.

ARTICULO 5.º

Los Intendentes y Subdelegados dispondrán que los Contadores principales egecuten el señalamiento de cantidades á cada uno de los pueblos de la demarcacion de su provincia.

ARTICULO 6.º

Este señalamiento se conformará con lo prevenido en el artículo 2.º; y tendráse presente que subsistiendo la administracion y cobro de derechos en el casco de las capitales y puertos habilitados, se han de comprender en el repartimiento los productos de la agricultura, industria y comercio del término territorial anejo á las mismas capitales y puertos, aunque residan en estos los propietarios.

ARTICULO 7.º

El Contador principal presentará al Intendente ó Subdelegado el repartimiento; y con la concurrencia del R. Obispo ó persona eclesiástica que dipute, del Regidor decano de la capital, Síndico personero, Administrador general, del mismo Contador y del Asesor de Rentas se examinará y aprobará con las modificaciones que sean justas.

ARTICULO 8.º

El Intendente ó Subdelegado comunicará el aviso por vereda á todos los pueblos de la provincia.

Si conviniese á la brevedad y economía, se valdrá para la circulacion de los Subdelegados de partido.

ARTICULO 9.º

De esta primera operacion remitirán el Intendente ó Subdelegado copia entera á la Direccion general de Rentas; y esta la pasará á la Contaduría general.

ARTICULO 10.

En las cabezas de partido tendrán las Administraciones y Contadores de Rentas estancadas la obligacion de intervenir las entradas y salidas de caudales procedentes de la contribucion.

ARTICULO 11.

El Intendente ó Subdelegado principal de la provincia dirigirá con este objeto á los Subdelegados de partido certificacion del Contador principal, que exprese las cantidades señaladas á cada pueblo de su territorio.

ARTICULO 12.

Para el repartimiento individual, tanto en las capitales y puertos habilitados por lo respectivo á su territorio segun lo dispuesto en el artículo 6.º, como en todos los demas pueblos de la provincia, se formará una Junta compuesta del Corregidor ó Alcalde mayor, del R. Obispo, si lo hubiese, ó persona eclesiástica que dipute, del Cura párroco mas antiguo, si no hubiese Obispo, del Regidor decano, Síndico personero ó del comun, y del Secretario del Ayuntamiento sin voto.

En los pueblos en donde haya mas que un Párroco concurrirá el mas antiguo.

ARTICULO 13.

La Junta á pluralidad de votos elegirá dos ó mas personas de probidad é inteligencia por peritos repartidores, quienes bajo juramento procederán al señalamiento de la contribucion individual.

ARTICULO 14.

El repartimiento recaerá sobre la cantidad señalada en la órden comunicada por la Intendencia ó Subdelegacion con el aumento de un tres por ciento, y no mas, para gastos, cobranza y conduccion á la Tesorería de provincia ó Depositaria de partido.

ARTICULO 15.

Serán contribuyentes todos los vecinos del pueblo, y los ha-

cendados forasteros por las haciendas, ganados, oficios, tratos, comercio y utilidades que les resulten en el término de cada uno: igualmente lo serán los eclesiásticos seculares y regulares, y las manos muertas por las tierras, casas, frutos y rentas de cualquiera especie que disfruten; exceptuándose solamente los primeros en la parte de diezmos y derechos de estola.

ARTICULO 16.

Los peritos harán su graduacion segun reglas de justicia, y evitarán cuanto sea posible las desigualdades y reclamaciones de los contribuyentes, presentando á la Junta, con relaciones claras y circunstanciadas, el juicio en que se apoye la tasa y cómputo de productos, para deducir la cantidad individual de la contribucion.

ARTICULO 17.

La Junta rectificará el repartimiento si lo estimase justo; y dispondrá inmediatamente la formacion del cuaderno general, en el que se ha de señalar con toda distincion á cada contribuyente lo que ha de pagar por las tierras, casas, rentas, industria y comercio.

ARTICULO 18.

Se han de comprender con millar en blanco los vecinos que no contribuyan.

ARTICULO 19.

Concluida la operacion se ratificarán los peritos con juramento de haber procedido con rectitud; y se firmará esta diligencia por los individuos de la Junta y por los peritos.

ARTICULO 20.

El repartimiento se publicará en las casas de Ayuntamiento; y estará de manifiesto quince dias para noticia de los interesados.

ARTICULO 21.

Dentro de este término de quince dias la Junta oirá á los que reclamen agravios; y con informe verbal de los peritos repartidores determinará lo que la parezca justo.

ARTICULO 22.

Si el agraviado no se conformase podrá recurrir al Intendente ó Subdelegado principal de la provincia, quien decidirá con acuerdo de la Junta de la capital; y su providencia será cumplida.

ARTICULO 23.

Todas las reclamaciones estarán resueltas dentro del término de treinta dias inmediatos al de la publicacion del repartimiento, reservándose para los sucesivos los desagravios que se soliciten.

ARTICULO 24.

Cumplidos los treinta dias se principiara y egecutará el repartimiento, sin admitir despues reclamaciones.

ARTICULO 25.

Si alguno ó algunos de los contribuyentes pretendiesen para evitar agravios ó perfeccionar el repartimiento la medicion general de tierras del distrito, tasacion de edificios ú otra diligencia semejante, se le permitirá, sin perjuicio de llevarse adelante la cobranza con calidad de reintegro al agraviado en los repartos sucesivos; y servirá precisamente la operacion de regla comun, con la condicion de que suplan los gastos de ella, y se egecute por la persona ó personas que nombre ó intervenga la Junta.

Siendo útil para todos los contribuyentes, y duraderos los resultados del reconocimiento y aprecio general de bienes de la demarcacion de cada pueblo, serán reintegrados en el primer repartimiento sucesivo que se egecute el contribuyente ó contribuyentes que hayan suplido el importe de los gastos que se ocasionen, aumentándose este al cupo de la contribucion.

ARTICULO 26.

De cualquiera de estas diligencias se dará noticia al Intendente ó Subdelegado de la provincia, con remision de un tanto de la operacion; y haciendo este que se tome razon en la Contaduría principal de la provincia para los efectos convenientes, lo enviará á la Direccion general, la que lo pasará al departamento de Fomento y Balanza, en donde se han de reunir todas las noticias estadísticas.

ARTICULO 27.

Se permite á los pueblos por este año, hasta que S. M. se sirva determinar otra cosa, el uso de puestos públicos, y demas medios de que se valieron hasta aqui, para aplicar sus productos á cubrir en parte el cupo de la contribucion; pero de todo darán noticia al Intendente ó Subdelegado de la provincia.

ARTICULO 28.

Las entregas del importe de los cupos de contribucion en las Tesorerías y Depositarias se egecutarán por tercios en el mismo modo y con las mismas formalidades prevenidas en los artículos 73, 100 y 108 de la instruccion de diez y seis de Abril de mil ochocientos diez y seis.

ARTICULO 29.

En la correspondencia oficial de las Administraciones estancadas de partido con la capital de provincia, y la de esta con la Direccion en órden á las noticias y estados de la contribucion, se observará lo mandado en la misma instruccion.

ARTICULO 30.

En las aduanas de los puertos y fronteras seguirán cobrándose los mismos derechos que se cobran en el dia, con inclusion de los de internacion é impuestos.

ARTICULO 31.

La contribucion en nada altera las reglas establecidas para el comercio de cabotage de puertos del reino é islas.

ARTICULO 32.

Los géneros, frutos y efectos del pais y de América transitarán sin guías, testimonios ni documentos de ninguna clase; pero los conductores tendrán obligacion de presentarlos en las Administraciones ó Fielatos de entrada de las capitales y puertos habilitados para el pago de los correspondientes derechos.

ARTICULO 33.

No se hará novedad en las formalidades establecidas para la circulacion de la moneda y alhajas de plata y oro.

ARTICULO 34.

En las capitales y puertos habilitados se guardarán las reglas de administracion prescritas en la instruccion general de Rentas para los conocimientos é intervencion de cargo y data.

ARTICULO 35.

Tampoco se necesita guia de los géneros extranjeros para su

circulacion, con tal que el sello de la aduana acredite su despacho en ella; pero se deberán manifestar en las capitales y puertos habilitados, del mismo modo que se ha indicado en el artículo 34 para los artículos del reino.

ARTICULO 36.

Faltando el sello á los extranjeros, ó no haciéndose la manifestacion á la entrada de las capitales y puertos dichos en la cantidad y calidad que corresponde, se procederá á la formacion de causa segun las leyes.

ARTICULO 37.

Si se descubriese que los sellos de los géneros extranjeros son falsos, se formará y seguirá causa con todo el rigor de derecho.

ARTICULO 38.

La Direccion general de Rentas procederá inmediatamente á la formacion de tarifas para cada una de las capitales y puertos habilitados que quedan en administracion, arreglando de tal modo los derechos, que cobrándose á la entrada, no se hagan nuevas exacciones.

ARTICULO 39.

Los empleados que queden sin ocupacion disfrutarán mientras no se les coloca de las dos terceras partes de su sueldo; pero si concurriesen en algunos la instruccion y actividad necesarias para obtener en los pueblos las noticias estadísticas que han de proporcionar las apreciables ventajas de poder arreglar la contribucion en el todo y en sus partes con la justicia é igualdad que S. M. desea y conviene, los destinarán los Intendentes y Subdelegados principales á estos trabajos, dando cuenta á la Direccion, para que con conocimiento de esta se establezca correspondencia activa entre los comisionados y el gefe del Departamento de Fomento y Balanza.

Madrid á primero de Junio de mil ochocientos diez y siete.

Martin de Garay.

circulación, con tal que el sello de la aduana acredite su despa-
cho en ella; pero se deberán manifestar en las capitales y puertos
habilitados, del mismo modo que se ha indicado en el artículo 34

de los artículos del reino.

ARTICULO 35. En los puertos de mar y ríos...

de los artículos del reino.

En los puertos de mar y ríos...

de los artículos del reino.

de los artículos del reino.

de los artículos del reino.

de los artículos del reino.

de los artículos del reino.

de los artículos del reino.

ARTICULO 38.

La Dirección general de Rentas procederá inmediatamente á
la formación de tarifas para cada una de las capitales y puertos ha-
bitados que queden en administración, arreglando de tal modo
los derechos, que cobrándose á la entrada, no se hagan nuevas
exacciones.

ARTICULO 39.

Los empleados que pueden sin ocupación disfrutar mientras
no se les coloca de las dos tercias partes de su sueldo; pero si
concurriese en algunos la instrucción y actividad necesarias para
obtener en los pueblos las noticias estadísticas que han de propor-
cionar las apreciadas ventajas de poder arreglar la contribucion en
el todo y en sus partes con la justicia e igualdad que S. M. desea
y conviene, los destinara los Intendentes y Subdelegados princi-
pales á estos trabajos, dando cuenta á la Dirección, para que con
conocimiento de esta se establezca correspondencia activa entre
los comisionados y el jefe del Departamento de Fomento y
Balanza.

Madrid á primero de Junio de mil ochocientos diez y siete.

Yo el Rey.

Martin de Garay.

PIUS EPISCOPUS,

PIO OBISPO,

SERVUS SERVORUM DEI.

SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS.

Ad futuram rei memoriam.

Para futura memoria.

*P*raeclara veteris Testamenti exempla, et illustria ex cujusvis aetatis canonibus testimonia satis aperte commostrant non posse in hominum commercio versari Ecclesiarum bona, quorum redditus divini cultus procurationi, Ministrorum usui, ac aegentium auxilio sancta sunt dispositione dicati. Jura proinde immunitatis ex ipsa illorum natura eisdem affixa, et insita, vel à primis temporibus, et sacrae, et civiles leges conclamarunt. Principum in id pietate mirifice juvante, qui positos se dignoscentes adjutores, defensores, et sublimatores Ecclesiarum patrimonia ipsarum jugiter illaesa servanda esse luculenter decrevere. Cum verò deceat obsequium Regiae potestati ab Ecclesia in necessitatibus praebere pro patrocínio quod in tuendis sartis tectis possessionibus conferunt Principes, patet ex annalium monumentis quot et quanta Reipublicae subsidia, aerumnosis temporibus, ex Praedecessorum nostrorum indulgentia fuerint ab Ecclesiarum bonis liberaliter collecta.

*H*aec probè animadvertit charissimus in Christo filius noster FERDINANDUS Hispaniarum Rex Catholicus, qui ex teterrima rerum conversione summa in praesens confectus numeraria difficultate aliquod ex Ecclesiae facultatibus Regio exhausto aerario studuit praesidium comparare. Saepè enim hoc pacto illius Regni necessitatibus noverat feliciter consultum per praedecessores suos, qui apostolica intercedente auctoritate, cumulatam semper in Ecclesiae patrimonio opem nacti fuerunt.

Los señalados egemplos del antiguo Testamento, y los testimonios sancionados en todas las edades prueban con bastante evidencia estar exentos del comercio humano los bienes de las Iglesias, cuyas rentas se hallan por disposicion sagrada destinadas al fomento del culto divino, á las necesidades de los Ministros y al socorro de los necesitados. Asi es que por su misma naturaleza les estan afectos y anejos los derechos de la inmunidad conforme á las primitivas leyes sagradas y civiles; cooperando tambien á ello maravillosamente la religiosidad de los Soberanos, que reconociendo haber sido constituidos por auxiliadores, defensores y protectores de las Iglesias, dispusieron que los bienes de estas subsistiesen siempre indudablemente salvos é indemnes. Mas debiendo la Iglesia dar á la potestad Real sus socorros en las necesidades por razon de la proteccion que los Soberanos la dispensan para la conservacion y salvedad de sus posesiones, tenemos en los anales de los tiempos repetidas pruebas de cuantos y cuan grandes subsidios se hayan liberalmente franqueado al Estado de los bienes de las Iglesias en épocas de calamidad por la beneficencia de nuestros Predecesores.

Bien inteligenciado de esto nuestro muy amado en Cristo hijo FERNANDO, Rey Católico de España, y hallándose en la actualidad, á motivo del sumamente terrible trastorno de las cosas sobremanera apurado de caudales, ha tratado de proporcionar de los bienes de la Iglesia algun socorro á su exhausto Real erario. Porque no ignoraba que de este modo se habia acudido felizmente al remedio de las necesidades de aquel reino por sus antecesores, los cuales concurriendo la autoridad apostólica hallaron no pocas veces un auxilio considerable en el patrimonio de la Iglesia.

De hoc autem edoctus ritè, ad Apostolicam Sedem suas preces per dilectum filium Equitem Antonium Vargas y Laguna, suum apud Nos Plenipotentiarium Ministrum, afferri curavit; Nobisque petiit facultatem, ut quod super cunctis in Hispaniarum regnis existentibus bonis extraordinarium vectigal usque ad summam septuaginta millionum regalium de vellon nuncupatorum monetae illarum partium currenti anno vel invitus coactus fuit imponere; quodque in sequentibus annis pro summa quolibet anno praefinienda, iisdem gravibus exigentiis dumtaxat perdurantibus, erit respectivè impositurus, tam super laicorum, quam super ecclesiasticis fundis, aequâ ratione valeat dividere, ne soli laici plus aequo gravati, non sine ecclesiastici ordinis offensione videantur.

Nos verò, qui Catholici Regis pietatem, religionem, providentiam, virtutemque suscipimus, quique ipsius in Nos, et Apostolicam Sedem devotionem, obedientiam, ac fidem praeclaris monumentis commendari gratulamur, mente volentes in rei non solum publicae, sed etiam sacrae commodum splendorem, et incrementum immanibus jacturis, infinitisque sumptibus ab illustri hispaniarum natione fausto, ac felici successu fuisse dimicatum, perlubenti animo allatas preces excepimus, iisdemque inclinati pientissimi Regis votis apostolica auctoritate censuimus annuendum. Et licet ab oneribus in ecclesiasticas personas et Ecclesias, ac loca pia sanciendo abhorreamus; nihilque sit nobis antiquius, quam ecclesiasticam libertatem et immunitatem incolumem et integram adserere; attamen ob peculiare expositas causas aliquantulum de canonum rigore in hoc casu duximus relaxandum.

Instruido de esto, ha hecho en debida forma su recurso á la Silla Apostólica por medio del amado hijo el Caballero Antonio de Várgas y Laguna, su Ministro Plenipotenciario cerca de Nos; y nos ha pedido facultad para poder repartir con equitativa proporcion una contribucion extraordinaria hasta en la cantidad de setenta millones de reales de vellon asi llamados de moneda de aquel reino, que no sin dolor se ha visto precisado á imponer en el presente año sobre todos los bienes sitios en los reinos de España, y que ha de imponer respectivamente en los años siguientes hasta en la suma que se señalare en cada uno, solo durante las mismas graves urgencias, sobre las fincas ó heredades asi de los seglares como de los eclesiásticos, para que no parezca gravarse en mas de lo justo solo á los seglares, no sin detrimento del estado eclesiástico.

Nos pues, que admiramos la piedad, la religiosidad, la prudencia y virtud del Rey Católico, y que nos complace-mos en que se haga recomendable con señalados testimonios su veneracion, obediencia y fidelidad á Nos y á la Silla Apostólica; y reflexionando la lucha que con próspero y feliz éxito se ha sostenido á costa de inmensas pérdidas y de infinitos gastos por la heroica nacion española, en conocido provecho, esplendor y beneficio de la causa pública, no menos que de la sagrada; hemos recibido gustosamente las preces á Nos dirigidas, y accediendo á ellas hemos tenido á bien deferir con la autoridad apostólica á los deseos del mas piadoso Rey. Y aunque nos es sumamente repugnante sancionar ningunas cargas sobre las personas eclesiásticas y las Iglesias y lugares piadosos, y no hay para Nos cosa alguna mas apreciable que el afianzar en su indemnidad y totalidad la libertad é inmunidad eclesiástica; con todo, atendidas las peculiare causas expuestas, hemos creido deber relajar algun tanto en el caso presente el rigor de los cánones.

Quare, de Nobis divinitus attributae potestatis plenitudine, ac ex certa scientia, et matura deliberatione nostris, tenore praesentium ex gratia specialissima praedicto FERDINANDO Hispaniarum Regi Catholico licentiam impartimur, ut in divisione extraordinarii vectigalis hoc anno praefiniti in summa septuaginta millionum regalium de vellon nuncupatorum monetae illarum partium, usque divisionibus de anno in anno successive peragendis hujusce extraordinarii vectigalis pro summis quolibet anno, durantibus tantummodo supra expressis opportunè librandi Regii aerarii oeconomicum statum exigentiis, respective praefiniendis, sicuti quoque in contributionibus territorialibus di paglia, di utensili, è di alloggi nuncupatis, pariterque in aliis del catastro, dell'equivalente, della taglia, et in quibuscumque aliis quolibet vocabulo nuncupandis, ac fundos territoriales et commerciales respicientibus, omnia, et singula ecclesiastici status secularis, et regularis quocumque tempore acquisita, et possessa, ac specialis etiam et individuae mentionis digna, bona territorialia aequa portione, unā cum laicorum bonis libere et licite valeant comprehendi; salva coeteroquin, atque illaesa semper manente immunitate et exemptione omnium decimarum ecclesiasticarum, quas vulgo non secularizatas communiter vocitant, aliorumque jurium di stola, seu di pie di altare nuncupatorum, ecclesiasticis quibusvis personis, communitatibus, ac locis respective pertinentibus, itemque salvis exemptionibus, ac privilegiis Clero, tam seculari quam regulari, in contributionibus indirectis rendite Provinciali nuncupatis, seu portoria, quae rerum consummationem, venditiones, ac permutationes tangunt competentibus. Tamen declarantes

Por lo qual, usando de la plenitud de la potestad que por divina disposicion nos fue comunicada, de nuestra cierta ciencia, y previa una madura deliberacion, por el tenor de las presentes, y por una especialísima gracia, damos licencia al sobredicho FERNANDO, Rey Catolico de España, para que en el repartimiento de la contribucion extraordinaria señalada ó acordada para este año en la cantidad de setenta millones de reales de vellon, asi llamados de moneda de aquel pais, y en los sucesivos repartimientos que se hicieren anualmente de la misma contribucion extraordinaria en las cantidades que durante solo las urgencias arriba enunciadas de remediar el Real erario deban señalarse respectivamente cada año, y juntamente en las contribuciones territoriales llamadas de paja, de utensilios y de alojamientos, y tambien en las tituladas del catastro, del equivalente, del impuesto, y en cualesquiera otras cualquiera denominacion que tengan, y relativas á las fincas ó posesiones territoriales y comerciales, puedan libre y lícitamente comprenderse en igualdad con los bienes de los seglares todos y cada uno de los bienes territoriales del Estado eclesiástico secular y regular en cualquiera tiempo habidos, ó adquiridos y poseidos, y aunque de ellos se debiese hacer especial é individual mencion: bien que quedando siempre salva é ilesa la inmunidad y exencion de todos los diezmos eclesiásticos, que vulgarmente se llaman no secularizados, y de los otros derechos llamados de estola ó de pie de altar, pertenecientes respectivamente á cualesquiera personas, comunidades y lugares eclesiásticos, y salvas asimismo las exenciones y los privilegios que competen al Clero, tanto secular como regular, en las contribuciones indirectas llamadas Rentas Provinciales, ó impuestos concernientes al consumo y á las ventas y permutas. Pero declarando que atendida la mas oportuna exencion de los enunciados diezmos y derechos eclesiásticos, y durante la cobranza de la presente contribucion extraordinaria, quede sus-

quod attentá hujusmodi decimarum, et jurium Ecclesiasticorum opportuniore exemptione, ac praesentis extraordinarii vectigalis exigentia perdurante, in suspenso remaneat obligatio solutionis alterius oneris dirifacione nuncupati usque ab anno millesimo septingentesimo quinquagesimo septimo in vim apostolicarum litterarum favore personarum ecclesiasticarum impositi.

Decernentes praesentes nostras litteras semper validas et efficaces existere, suosque plenarios et integros effectus sortiri, et obtinere debere, ac ex quocumque capite, vel qualibet ex causa, quantumvis juridica, à quocumque in quavis dignitate ac praeminencia constituto, de subreptionis vel obreptionis, aut nulitatis vitio, seu intentionis nostrae, vel quovis alio etiam substantiali, ac individuum mentionem requirente, defectu notari, impugnari, aut invalidari unquam posse; sicque et non aliter ab omnibus ad quos spectat inviolabiliter observari pariter debere.

Non obstantibus quibusvis constitutionibus et ordinationibus apostolicis, privilegiis, indultis, facultatibus, et concessionibus, aliisque in contrarium praemissorum quomodolibet forsitan facientibus: quibus omnibus et singulis, illorum tenores pro plene et sufficienter expressis habentes; illis alias in suo robore permansuris, ad praemissorum effectum dumtaxat, hac vice specialiter et expresse derogamus, coeterisque contrariis quibuscumque.

Volumus autem ut earundem praesentium transumptis, etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, et sigillo personae in ecclesiastica dignitate constitutae munitis, eadem prorsus fides in judicio, et extra adhibeatur, quae ipsis praesentibus adhiberetur, si forent exhibitae vel ostensae.

pensa la obligacion de pagar la otra carga llamada de la refaccion, impuesta ya desde el año de mil setecientos cincuenta y siete en virtud de letras apostólicas á favor de las personas eclesiásticas.

Y declarando igualmente que las presentes letras nuestras sean y deban ser siempre firmes, válidas y eficaces, y surtir y producir sus plenos é íntegros efectos, ni puedan ser jamas por ningun título ó capítulo, ni por ninguna causa, por jurídica que fuere, ni por persona alguna, cualquiera dignidad ó preeminencia que tenga, notadas ó tachadas de los vicios de obrepcion ó subrepcion ó nulidad, ni de falta de intencion en Nos, ni de otro ningun defecto por sustancial y digno de individual mencion que fuere, ni impugnadas ó inválidas; y que así deban observarse inviolablemente por todos los que corresponde.

Sin que obsten cualesquiera constituciones y disposiciones apostólicas, ó privilegios, indultos, facultades y concesiones, ni otras cualesquiera cosas que sean acaso de cualquier modo en contrario de lo sobredicho; todas, y cada una de las cuales cosas, teniendo sus respectivos tenores por plena y suficientemente expresados, por esta sola vez, y para el efecto de lo arriba dicho, habiendo de quedar por lo demas en su vigor y fuerza, las derogamos especial y expresamente, y otras cualesquiera que sean en contrario.

Y es nuestra voluntad que á los trasuntos, ó sea egemplares de las mismas presentes, aunque sean impresos, firmados de mano de cualquier Notario ó Escribano público, y sellados con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, se dé enteramente en juicio y fuera de él igual fe que se daría á las mismas presentes si fuesen exhibidas ó mostradas.

Nulli ergo omnino hominum liceat paginam hanc nostrarum impartitionis, facultatis, exemptionis, decretis, derogationis ac voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire; si quis autem hoc attentare praesumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri et Pauli Apostolorum ejus se noverit incursurum.

Datum Romae apud Sanctum Petrum anno Incarnationis Domini- cae millesimo octingentesimo deci- mo septimo, decimo septimo kalendas Maii, Pontificatus nostri anno de- cimo octavo.

F. Cavizzarius.

Loco ✠ sigilli plumbei Papae Pii VII pendentis ex chorda serica flavi et rubei coloris.

A. Cardinalis Prodatarius.

Pro Domino Cardinali Braschio de Honestis

G. Bernius substitutus.

Visa

De Curia

D. Testa.

Visto por el Agente adjunto de S. M.

Roma 30 de Abril de 1817.

Francisco Elexaga = con rúbrica.

Foris = Registrata in Secretaria Brevium.

Certifico yo D. Pablo Lozano, del Consejo de S. M., su Secretario, y de la interpretacion de Lenguas, y su Bibliotecario honorario, que el antecedente tras- lado de bula apostólica en latin con el visto bueno á continuacion es conforme con su original escrito en pergamino de letra grifa, con sus autorizaciones de la cursiva, y que su traduccion en castellano, con copia del mismo visto bueno que le acompaña, está bien y fielmente hecha; habiéndolo egecutado asi de acuerdo del Consejo. Madrid veinte y tres de Mayo de mil ochocientos diez y siete. = Pablo Lozano. = De oficio. = Registrado folio seiscientos veinte, número doscientos sesenta y siete, año mil ochocientos diez y siete.

Es copia de la del breve y de su traduccion original, de que certifico yo Don Bartolomé Muñoz de Torres, del Consejo de S. M., su Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del Consejo. Y para que conste y acompañe al Breve que se devuelve al Excmo. Sr. D. Martin de Garay, lo firmo en Ma- drid á veinte y siete de Mayo de mil ochocientos diez y siete. = D. Bartolomé Muñoz.

A nadie pues absolutamente sea lícito infringir este escrito nuestro de concesion, de facultad, exencion, declaracion, de- rogacion y voluntad nuestras, ni opo- nerse á él con temerario atrevimiento; y si alguno osase cometer tal atentado, tenga entendido que incurrirá en la in- dignacion de Dios Todopoderoso y de los Bienaventurados S. Pedro y S. Pablo sus Apóstoles.

Dado en Roma en S. Pedro el dia quince de Abril, año de la Encarnacion del Señor mil ochocientos diez y siete, y décimo octavo de nuestro Pontificado.

F. Cavizzari.

En lugar ✠ del sello de plomo del Papa Pio VII pendiente de un cordon de seda encarnada y amarilla.

A. Cardenal Prodatario.

Por el Sr. Cardenal Braschi Honesti

G. Berni substituto.

Vista

Por la Curia

D. Testa.

Visto por el Agente adjunto de S. M.

Roma 30 de Abril de 1817.

Francisco Elexaga = con rúbrica.

Fuera dice = Registrada en la Secretaría de Breves.

PIUS EPISCOPUS,

PIO OBISPO,

SERVUS SERVORUM DEI.

SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS.

Apostolicae benignitatis indulgentiam desiderari nunquam passi sunt Romani Pontifices, pro patrio, quo universum catholicum gregem complectuntur, affectu, ut ubi ex luctuosis Reipublicae temporibus necessitas postularit, opportuna etiam ab Ecclesiarum patrimonio conquiri possent auxilia.

Id sibi remedii adversus aeraarii angustias parandum excogitavit charissimus in Christo filius noster FERDINANDUS, Hispaniarum Rex Catholicus, qui fide, amore, et obsequio Nobis et Apostolicae Sedi devinctissimus, necessariam idcirco potestatem efflagitavit, probe gnarus solis Sacerdotibus curam à Deo indiscusse commissam disponendi de Ecclesiae facultatibus, uti disertè conclamarunt Patres à Symmaco Pontifice in Concilium Romanum coacti; ad hoc enim ut attritis, ac penè perditis et rerum conversione aeraarii viribus consulatur, cum laicorum civium fortunae multis jam oneribus premanetur, quibus proinde nova superaddere ipsius FERDINANDI Regis animus haud sinit, annuam praestationem triginta millionum regalium de vellon nuncupatorum monetae illarum partium, ecclesiastico patrimonio per sex tantummodo annorum spatium censeret irrogandum: quo tempore durante et pensionariorum numerus imminueretur, et reddituum valor accresceret.

Has porro preces Nobis à dilecto filio Equite Antonio Vargas y Laguna, laudati FERDINANDI Regis Plenipotentiaro Ministro, perlatas, ea qua sumus in ipsum Regem comparati voluntate suscepimus: ejusque supplicationibus inclinati, et permoti

Los Pontífices Romanos, llevados del paternal amor que tienen á todo el rebaño católico, jamas han permitido se eche de menos la dispensacion de la benignidad apostólica para que cuando lo exigiere la necesidad á causa de las lamentables épocas del Estado, puedan encontrarse los auxilios oportunos aun en el patrimonio de la Iglesia.

Este remedio ha pensado deber proporcionar para los apuros de su erario nuestro muy amado en Cristo hijo FERNANDO, Rey Católico de España, el cual hallándose íntimamente estrechado con los vínculos del amor y veneracion á Nos y á la Sede Apostólica; en su consecuencia ha solicitado la facultad necesaria, sabiendo bien que Dios indudablemente ha cometido á solos los Sacerdotes el cuidado de disponer de las facultades de la Iglesia, como unánime y claramente lo publicaron los Padres congregados en el Concilio Romano por el Pontífice Simmaco; á fin de proveer de remedio á las exhaustas y casi extinguidas fuerzas de su erario de resultas del general trastorno de todas las cosas; y como quiera que las facultades ó fortunas de los seglares se hallan ya abrumadas con muchas cargas, á las cuales por lo mismo no tiene valor el dicho Rey FERNANDO para añadir otras nuevas; creeria deberse imponer la satisfaccion anual de treinta millones de reales de vellon, asi llamados de moneda del pais, sobre los bienes eclesiásticos por solo el espacio de seis años, en cuyo tiempo se disminuira el número de pensionados, y aumentaria el valor de las rentas.

Consiguientemente hemos recibido con la buena voluntad con que nos hallamos dispuesto en favor del mismo Rey FERNANDO sus preces á Nos presentadas por el amado hijo el Caballero Antonio de Várgas y Laguna, su Ministro Plenipotentiaro; y condescendiendo

consideratione ingentium sumptuum, quibus gloriosissimam religioni simul ac regno partam victoriam gratulamur; necnon asperrimorum temporum pensantes difficultatem, sacrorum canonum praescripta, gravissimis hujusmodi suadentibus causis, temperare decrevimus.

Ex certa itaque scientia, ac matura deliberatione nostris, deque apostolicae potestatis plenitudine, antedicto FERDINANDO Regi tenore praesentium indulgemus, ut ex omnibus et singulis fructibus, redditibus, et proventibus Cleri, tam saecularis quam regularis, annum subsidium triginta millionum regalium de vellon nuncupatorum monetae illarum partium, per sexennii spatium, in Regii aerarii allevamentum dumtaxat, liberè ac licitè exigere possit et valeat.

Quocirca dilectis filiis ecclesiasticis viris generali Cruciatæ Commissario, ac generali Spoliorum Collectori, necnon alteri personae in ecclesiastica dignitate constitutae, ab ipso Rege nominandae, per praesentes committimus et mandamus, ut memoratum extraordinarium subsidium, juxta uniuscujusque vires, proportionabiliter imponendum omni, quae decet prudentia, ac diligentia moderentur, determinent, dividant, atque definiant, respectivasque portiones ab omnibus et quibuslibet ad quos spectat, et spectabit, cujuscumque sint status, qualitatis, conditionis, dignitatis ac praeeminentiae, et quocumque privilegio suffultae, integre quolibet anno exigere curent, totamque collectam pecuniam in publici aerarii commodum ad immanes perpessas jacturas reparandas, et non in aliam quamcumque causam, fideliter deponi faciant; super quo ipsorum, et Regionum pariter Ministrorum conscientiae oneratae remaneant. Nos enim praedictis tribus ecclesiasticis viris quas-

con sus súplicas, y movido de la consideracion de los crecidos gastos, á costa de los cuales tenemos la satisfaccion de que se haya alcanzado una victoria sumamente gloriosa para la religion no menos que para el reino, y juntamente reflexionando la acerbidad de los tiempos mas calamitosos, hemos determinado modificar, en atencion á las expuestas gravísimas causas, las disposiciones de los sagrados cánones.

Por tanto de nuestra cierta ciencia y previa una madura deliberacion, con la plenitud de la potestad apostólica por el tenor de las presentes concedemos al sobredicho Rey FERNANDO indulto para que válida, libre y lícitamente pueda por el espacio de seis años exigir solo para el alivio de su Real erario de todos y cada uno de los frutos, rentas y productos del Clero, tanto secular quanto regular, el subsidio anual de treinta millones de reales de vellon, asi llamados de moneda de aquel pais.

Por lo cual por las presentes damos comision, y mandamos á los amados hijos los varones eclesiásticos el Comisario general de Cruzada y el Colector general de Espolios, y juntamente otra persona constituida en dignidad eclesiástica que se nombrare por el mismo Rey, que con toda la debida prudencia y cuidado graduen, arreglen, repartan y determinen el mencionado subsidio extraordinario, que ha de imponerse con proporcion á las facultades de cada uno; y cuiden de que se cobren íntegramente cada año las respectivas porciones de todos y de cualesquiera de los que en la actualidad corresponde y en lo sucesivo correspondiere, de cualquiera estado ó clase, calidad ó condicion que fueren, cualquiera dignidad ó preeminencia que tengan, y con cualquiera privilegio que esten agraciados ó revestidos; y juntamente hagan poner puntualmente todo el dinero recaudado en el tesoro público á su beneficio, y para la reparacion de las inmensas pérdidas sufridas, y no para otros fines algunos; sobre lo cual queden gravadas las conciencias de los

libet ad hunc effectum necessarias et opportunas, etiam pro quaestionibus dirimendis, facultates tribuimus atque impartimur. Intendimus autem, quod per hujusmodi gratiae concessionem divinus cultus, et sacrorum Ministrorum numerus ullatenus minuatur; sed Ecclesiarum omnium congrue supportentur onera consueta.

Praesentes verò litteras, et in eis contenta quaecumque de subreptionis, vel obreptionis, aut nullitatis vitio, vel intentionis nostrae defectu notari et impugnari, vel alias quomodolibet infringi et retardari, seu quidquam aliud in contrarium disponi ullatenus posse; sed eas semper validas et efficaces existere et fore, suosque plenarios et integros effectus sortiri, et obtinere debere statuimus; et si secus super his à quoquam quavis auctoritate, scienter vel ignoranter, contigerit attentari, irritum et inane decernimus.

Non obstantibus quatenus opus sit Clementis Papae v, ac etiam in generalibus conciliis editis constitutionibus et ordinationibus apostolicis, aliisque, licet expressa, specificâ et individua mentione dignis, contrariis quibuscumque.

Volumus autem quod praesentium litterarum transumptis, etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, et sigillo personae in ecclesiastica dignitate constitutae munitis, eadem prorsus fides in iudicio et extra adhibeatur, quae ipsis praesentibus adhiberetur, si forent exhibitae vel ostensae.

Nulli ergo omnino hominum liceat paginam hanc nostrarum indulgentiae, facultatis, commissionis, mandati, impartitionis, declarationis,

mismos Comisionados y de los Reales Ministros. Pues Nos damos y concedemos á los sobredichos tres sugetos eclesiásticos cualesquiera facultades necesarias y conducentes al intento, y tambien para decidir ó zanjar las cuestiones. Pero no es nuestra intencion que por la concesion de esta gracia se disminuya de ningun modo el culto divino, ni el número de los Ministros sagrados, sino que al contrario se desempeñen en lo posible las cargas acostumbradas de todas las Iglesias.

Y establecemos que las presentes letras y todas las cosas contenidas en ellas no puedan ser notadas ó tachadas de los vicios de obrepcion ni subrepcion ó nulidad, ni de falta de intencion en Nos, ni impugnadas, ni de otra manera infringidas, ni retardados sus efectos, ni disponerse cosa alguna en contrario; sino que sean y hayan de ser siempre firmes, válidas y eficaces, y deban surtir y producir sus plenos é íntegros efectos; y declaramos nulo y de ningun valor y efecto quanto en otra forma aconteciere hacerse por atentado sobre esto por alguno con cualquiera autoridad, sabiéndolo ó ignorándolo.

Sin que obsten en quanto fuere necesario las constituciones del Papa Clemente v, ni las demas constituciones y disposiciones apostólicas, aun dadas en los concilios generales, ni otras cualesquiera cosas que sean en contrario, aunque de ellas se debiese hacer expresa, específica é individual mencion.

Y es nuestra voluntad que á los trasuntos ó egeemplares de las presentes letras, aunque sean impresos, firmados de mano de cualquier Notario ó Escribano público, y sellados con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, se dé enteramente en juicio y fuera de él igual fe que se daría á las mismas presentes si fuesen exhibidas ó mostradas.

A nadie pues absolutamente sea lícito infringir este escrito nuestro de indulto, concesion de facultad, comision, mandato, establecimiento, declara-

decreti, derogationis, et voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire; si quis autem hoc attentare praesumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri et Pauli Apostolorum ejus se noverit incursurum.

Datum Romae apud Sanctum Petrum anno Incarnationis Domini-cae millesimo octingentesimo decimo septimo, decimo sexto kalendas Maii, Pontificatus nostri anno decimo octavo.

F. Cavizzarius.

Loco ✠ sigilli plumbei Papae Pii VII pendentis ex chorda serica flavi et rubei coloris.

A. Cardinalis Prodatarius.

Pro Domino Cardinali Braschio de Honestis.

G. Bernius substitutus.

Visa

De Curia

D. Testa.

Visto por el Agente adjunto de S. M.

Roma 30 de Abril de 1817.

Francisco Elexaga = con rúbrica.

Foris = Registrata in Secretaria Brevium.

Certifico yo D. Pablo Lozano, del Consejo de S. M., su Secretario y de la interpretacion de Lenguas, y su Bibliotecario honorario, que el antecedente traslado de bula apostólica en latin con el visto bueno á continuacion, es conforme con su original escrito en pergamino de letra grifa, con sus autorizaciones de la cursiva, y que su traduccion en castellano, con copia del mismo visto bueno que le acompaña, está bien y fielmente hecha; habiéndolo egecutado asi de acuerdo del Consejo. Madrid veinte y tres de Mayo de mil ochocientos diez y siete. = Pablo Lozano.

Es copia de la del breve y de su traduccion original, de que certifico yo Don Bartolomé Muñoz de Torres, del Consejo de S. M., su Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del Consejo. Y para que conste y acompañe al breve que se devuelve al Excmo. Sr. D. Martín de Garay, lo firmo en Madrid á veinte y siete de Mayo de mil ochocientos diez y siete. = D. Bartolomé Muñoz.

PIUS EPISCOPUS,

SERVUS SERVORUM DEI.

Facta per Apostolicam Sedem potestate exigendi per generalem Collectorem ab eadem Sede Apostolica

cion, derogacion y voluntad, ni oponerse á él con temerario atrevimiento; y si alguno osare cometer tal atentado, tenga entendido que incurrirá en la indignacion de Dios Todopoderoso y de los Bienaventurados S. Pedro y San Pablo sus Apóstoles.

Dado en Roma en S. Pedro el dia diez y seis de Abril, año de la Encarnacion del Señor mil ochocientos diez y siete, y décimo octavo de nuestro Pontificado.

F. Cavizzari.

En lugar ✠ del sello de plomo del Papa Pio VII pendiente de un cordon de seda encarnada y amarilla.

A. Cardenal Prodatario.

Por el Sr. Cardenal Braschi Honesti

G. Berni substituto.

Vista

Por la Curia

D. Testa.

Visto por el Agente adjunto de S. M. Roma 30 de Abril de 1817.

Francisco Elexaga = con rúbrica.

Fuera dice = Registrada en la Secretaría de Breves.

PIO OBISPO,

SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS.

Habiéndose concedido por la Sede Apostólica la facultad de cobrarse por el Colector general nombrado por la

L

designatum titulo Spoliorum, omnes et singulos fructus, redditus et proventus quarumcumque vacantium archiepiscopalium, episcopalium et abbatialium Mensarum in Hispaniarum regnis existentium, semper fuit in more, ut quod post expleta onera iisdem respective imposita supererat, prudenti consilio et arbitrio in pia opera per ipsum generalem Spoliorum Collectorem libere utiliterque converteretur.

Nunc vero, sicut accepimus, gravissimis impensis ob immanes jacturas, et ex ipsa temporum asperitate succrescentibus, aliquod videtur ex memoratis redditibus allevamentum posse comparari, si ad juvandas foeminas viduas, egentesque familias eorum qui praelia Domini praeliaturi, damna quaelibet, immo vel ipsum vitae discrimen subiere, necnon ad alia quaedam religioni ac regno perutilia fovenda instituta in posterum erogentur.

Suas idcirco preces charissimus in Christo filius noster FERDINANDUS, Hispaniarum Rex Catholicus, per dilectum filium Equitem Antonium Vargas y Laguna, Ministrum suum Plenipotentiarium, ad Nos perferri curavit, ut qui de Ecclesiae facultatibus ex tradita divinitus potestate unice possumus decernere; nostrum in id placitum ex apostolicae benignitatis indulgentia praeberemus.

Nos vero, qui ejusdem FERDINANDI Regis praeclaras virtutes, fidemque in Nos peculiarem novis in dies benevolentiae nostrae testimoniis cumulare peroptamus, quique probe novimus, et Regii aerarii maximis oneribus pressi miseram conditionem, et propositae erogationis publicam utilitatem, ejusdem supplicationibus lubenti animo duximus obsecundandum.

Ex certa igitur scientia et ma-

misma Sede Apostólica con el título de Espolios todos y cada uno de los frutos, rentas y productos de cualesquiera Mesas arzobispales, episcopales y abaciales vacantes, existentes en los reinos de España, siempre se ha acostumbrado invertir libre y útilmente por el mismo Colector general de Espolios, segun su prudente acuerdo y arbitrio, en obras de piedad lo que sobrase despues de cumplidas las cargas con que respectivamente se hallen gravados.

Mas ahora, segun hemos entendido, habiéndose aumentado muy considerablemente los gastos con motivo de las enormes pérdidas y de la misma acerbidad de los tiempos, parece que puede sacarse de las mismas rentas algun subsidio, siempre que se inviertan en lo sucesivo en el socorro de las mugeres viudas y de las familias pobres de los que destinados á hacer por el Señor la guerra han padecido algunos daños, y aun arriesgado ó perdido la vida, y juntamente en el fomento de algunos establecimientos muy útiles á la religion y al reino.

Con atencion á esto, nuestro muy amado en Cristo hijo FERNANDO, Rey Católico de España, ha hecho se nos dirijan por medio del amado hijo el Caballero Antonio de Várgas y Laguna, su Ministro Plenipotenciario cerca de Nos, sus súplicas, á fin de que usando de la benignidad apostólica diésemos nuestro beneplácito al intento, mediante ser Nos únicamente quien en uso de la potestad que nos fue confiada por la voluntad divina, podemos disponer de las facultades de la Iglesia.

Nos, pues, que deseamos vivamente dar cada dia nuevas pruebas de nuestra benevolencia al sobredicho Rey FERNANDO en consideracion á sus excelsas virtudes, y su singular adhesion á Nos, constándonos muy bien el deplorable estado del Real erario, oprimido de inmensas cargas, y la pública utilidad de la inversion propuesta, hemos creido deber acceder gustosamente á sus ruegos.

Por tanto, de nuestra cierta ciencia, y

tura deliberatione nostris, ac de apostolicae potestatis plenitudine; tenore praesentium indulgemus atque statuimus, ut in posterum fructus, redditus et proventus Mensarum archiepiscopalium, episcopalium, et abbatialium, tempore respectivae vacationis dumtaxat perdurante, a supradicto generale Spoliorum Collectore, juxta stilum exigendi prius in satisfactionem cunctorum onerum, obligationum, expensarum, pensionum hucusque assignatarum, ac portionum favore eligendorum Antistitum reservatarum, aliorumque ad divinum cultum necessariorum, quibus omnibus per hanc concessionem nihil detractum volumus, erogentur: ac deinde, suspensa praedicto generali Collectori qualibet novas assignandi pensiones facultate, tam in solutione pensionum assignandarum foeminis viduis, pauperibusque familiis eorum, qui strenue pro Ecclesia et patria dimicant, quam in certa quaedam pia instituta, et opera ad religionis ac regni ipsius utilitatem accommodata, fideliter atque integre converti possint et debeant; minime profecto dubitantes praelaudatum FERDINANDUM Regem, pro intenso suo religionis ac pietatis zelo, nullo unquam tempore passurum fore, ut aliqua ex memoratis Ecclesiis diu maneat suo viduata Pastore, quod Nos etiam pro nostrae dignitatis officio vehementer, quantum cum Domino possumus, compellimur ipsi commendare.

Praesentes autem litteras, et in eis contenta quaecumque de subreptionis, vel obreptionis vitio, seu intentionis nostrae vel quovis alio defectu notari, impugnari, aut invalidari unquam posse, sed eas semper validas et efficaces existere et fore, suosque plenarios et integros effectus sortiri et obtinere; sicque, et non alias, ab omnibus ad quos spectat inviolabiliter observari debere; et si se-

previa una madura deliberacion, y con la plenitud de la potestad apostólica, por el tenor de las presentes concedemos y establecemos que en adelante los frutos, rentas y productos de las Mesas arzobiscales, episcopales y abaciales, por solo el tiempo de su respectiva vacante, que se deben cobrar segun estilo por el sobredicho Colector general de Espolios, se inviertan primeramente en el cumplimiento de todas las cargas, obligaciones, gastos, pensiones hasta ahora asignadas, y porciones reservadas á favor de los Prelados que han de elegirse, y de lo demas necesario para el culto divino: todo lo cual es nuestra voluntad que no se disminuya en manera ni parte alguna por esta concesion; y despues, quedando suspensa al mismo Colector general toda facultad de señalar nuevas pensiones, puedan y deban invertirse puntual é íntegramente asi en el pago de las pensiones que se señalaren á las viudas y familias pobres de los sugetos que se distinguieron en la guerra, peleando esforzadamente por la Iglesia y por la patria, como tambien en ciertos establecimientos y obras de piedad, útiles á la religion y al insinuado reino: no dudando Nos de ningun modo que el mencionado Rey FERNANDO, en consecuencia de su acendrado zelo por la religion y piedad, jamas permitirá que alguna de las enunciadas Iglesias esté por mucho tiempo destituida del consuelo de Pastor; lo cual Nos, tambien atendida la obligacion de nuestra dignidad, nos vemos precisado á encargarle muy particularmente en cuanto podemos en el Señor.

Y declaramos que las presentes letras, y todas las cosas contenidas en ellas no puedan en tiempo alguno ser notadas ó tachadas de los vicios de subrepcion ú obrepcion, ni de falta de intencion en Nos, ni de otro ningun defecto, ni impugnadas ó invalidadas, sino que al contrario sean y hayan de ser siempre válidas y eficaces, y surtir y producir sus plenos é íntegros efectos; y decretamos que asi y no de otra suerte deban ob-

cus super his à quoquam scienter, vel ignoranter contigerit attentari irritum, et inane decernimus.

Non obstantibus quibusvis constitutionibus et ordinationibus apostolicis, ac praecipue dispositione litterarum apostolicarum conventionis inter Apostolicam Sedem, et Catholicum Regem initae anno millesimo septingentesimo quinquagesimo tertio, aliisque in contrarium praemissorum quomodolibet forsitan facientibus: quibus omnibus, et singulis ad effectum praemissorum hac vice dumtaxat expresse derogamus, coeterisque contrariis quibuscumque.

Volumus autem, ut praesentium transumptis, etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, ac sigillo personae in ecclesiastica dignitate constitutae munitis, eadem prorsus fides in iudicio ac extra adhibeatur, quae ipsis praesentibus adhiberetur, si forent exhibitae vel ostensae.

Nulli ergo omnino hominum liceat paginam hanc nostrarum concessionis, indulti, statuti, declarationis, decreti, derogationis, et voluntatis infringere; vel ei ausu temerario contraire: si quis autem hoc attentare praesumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri et Pauli Apostolorum ejus, se noverit incursurum.

Datum Romae apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicae millesimo octingentesimo decimo septimo, decimo quinto kalendas Maii, Pontificatus nostri anno decimo octavo.

F. Cavizzarius.

Loco ✠ sigilli plumbei Papae Pii VII pendentis ex chorda serica flavi et rubei coloris.

A. Cardinalis Prodatarius.

Pro Domino Cardinali Braschio de Honestis

servarse inviolablemente por todos los que corresponde; y que sea nulo y de ningun valor y efecto cuanto en otra forma aconteciere hacerse por atentado sobre esto por alguno sabiéndolo ó ignorándolo.

Sin que obsten cualesquiera constituciones y disposiciones apostólicas, y señaladamente lo dispuesto en las letras apostólicas del convenio ó concordato hecho entre la Sede Apostólica y el Rey Católico en el año de mil setecientos cincuenta y tres, ni otras cualesquiera cosas que acaso fueren de cualquier modo en contrario de lo sobredicho; todas y cada una de las cuales cosas derogamos expresamente por esta sola vez para el efecto de lo arriba dicho, y otras cualesquiera que sean en contrario.

Y es nuestra voluntad que á los transuntos, ó sea egemplares de las presentes, aunque sean impresos, firmados de mano de cualquier Notario ó Escribano público, y sellados con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, se dé enteramente en juicio y fuera de él igual fe que se daría á las mismas presentes si fuesen exhibidas ó mostradas.

A nadie pues absolutamente sea lícito infringir este escrito nuestro de concesion, indulto, establecimiento, declaracion, decreto, derogacion y voluntad, ni oponerse á él con temerario atrevimiento; y si alguno osare cometer tal atentado, tenga entendido que incurrirá en la indignacion de Dios Todopoderoso y de los Bienaventurados S. Pedro y S. Pablo sus Apóstoles.

Dado en Roma en S. Pedro el dia diez y siete de Abril, año de la Encarnacion del Señor mil ochocientos diez y siete, y décimo octavo de nuestro Pontificado.

F. Cavizzari.

En lugar ✠ del sello de plomo del Papa Pio VII pendiente de un cordon de seda encarnada y amarilla.

A. Cardenal Prodatario.

Por el Sr. Cardenal Braschi Honesti

G. Bernius substitutus.

G. Berni substituto.

Visa

Vista

De Curia

Por la Curia

D. Testa.

D. Testa.

Visto por el Agente adjunto de S. M.

Visto por el Agente adjunto de S. M.

Roma 30 de Abril de 1817.

Roma 30 de Abril de 1817.

Francisco Elexaga = con rúbrica.

Francisco Elexaga = con rúbrica.

Foris = Registrata in Secretaria

Fuera dice = Registrada en la Secretaría

Brevium.

de Breves.

Certifico yo D. Pablo Lozano, del Consejo de S. M., su Secretario, y de la interpretacion de Lenguas, y su Bibliotecario honorario, que el antecedente traslado de bula apostólica en latin con el visto bueno á continuacion, es conforme con su original escrito en pergamino de letra grifa, con sus autorizaciones de la cursiva, y que su traduccion en castellano, con copia del mismo visto bueno que le acompaña, está bien y fielmente hecha; habiéndolo asi egecutado de acuerdo del Consejo. Madrid veinte y tres de Mayo de mil ochocientos diez y siete. = Pablo Lozano.

Es copia de la del breve y de su traduccion original, de que certifico yo Don Bartolomé Muñoz de Torres, del Consejo de S. M., su Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del Consejo. Y para que conste y acompañe al breve que se devuelve al Excmo. Sr. D. Martín de Garay, lo firmo en Madrid á veinte y siete de Mayo de mil ochocientos diez y siete. = D. Bartolomé Muñoz.

PIUS EPISCOPUS,

PIO OBISPO,

SERVUS SERVORUM DEI.

SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS.

Attritis miserandum in modum in superiorum calamitatum congerie Regii aerarii viribus, ac praegrandi aere alieno publice contracto, ingentique syngrapharum, quas Vales Reales vulgo vocitant numero in Hispaniarum regnum invecro, hominumque laicorum facultatibus, haud mediocri jam onere gravatis, aliquod in tanto rerum discrimine subsidium ab Ecclesiae opibus arcessere necessarium esse dignoscens charissimus in Christo filius noster FERDINANDUS Hispaniarum Rex Catholicus; enixè à Nobis postulavit, ut quae, tum ex redditibus vacantium omnium beneficiorum minorum nuncupatorum, sive ex annatis eorumdem beneficiorum à generali Spoliorum Collectore, vel à peculiaribus designatis collectoribus seu

Conociendo nuestro muy amado en Cristo hijo FERNANDO, Rey Católico de España, que apurados de un modo lamentable por causa del trastorno de los anteriores tiempos de calamidad las fuerzas del Real erario, y habiéndose contraido una enorme deuda pública, é introducido un crecido número de papeles de crédito, llamados vulgarmente Vales Reales, en los reinos de España, y hallándose ya abrumados con una desmedida carga los bienes y facultades de los seglares; era indispensable en tal conflicto sacar algun subsidio de los haberes de la Iglesia, nos ha pedido encarecidamente que puedan invertirse en tantas y tan grandes necesidades del fisco los productos que anualmente se cobran ó recaudan por el Colector general de Espolios, ó por los recaudadores ó administradores particulares nombrados al in-

administratoribus, annuatim exiguntur; tum ex nona cunctarum decimarum parte, Novennium extraordinarium nuncupata; necnon ex aliis quibusdam praecedentibus gratis ab Apostolica Sede concessis, juxta varia ejusdem indulta, respectivè percipiuntur; eam tot, ac tantas fisci necessitates valeant impendi, quin modus, et erogationis leges iisdem indultis praefinitae servantur.

Preces ejusmodi per dilectum filium Equitem Antonium Vargas y Laguna, Catholici Regis Ministrum Plenipotentiarium Nobis exhibitas lubenti animo excepimus, novumque inspicientes fidei, pietatis, et observantiae in Apostolicam Sedem testimonium ipsius Regis FERDINANDI, qui religioni habet ab Ecclesia sibi comparare quidquid ex Ecclesiae jure sit; Pontificiae benignitatis, nostraeque in illum propensae voluntatis esse duximus ejusdem votis, quae propter angustias fisci pro subditorum suorum bono proferebantur, peramanter annuere.

Talibus itaque supplicationibus inclinati, ex certa scientia ac matura deliberatione nostris, deque apostolicae potestatis plenitudine, vigore praesentium indulgemus, ut durantibus expositis necessitatibus, ac firmis remanentibus cunctis assignationibus in peculiaria pietatis opera jam antea statutis, quidquid post impleta respectiva onera supererit ex fructibus, ac redditibus omnium vacantium beneficiorum minorum nuncupatorum, sive ex eorumdem beneficiorum annatis, atque ex nona decimarum parte Novennio extraordinario vulgo dicta, necnon ex proventibus ecclesiasticis per quasvis alias priores apostolicas concessionibus in temporales usus adsignatis; totum id vel in Regii aerarii levamen, vel in aeris alieni dimissionem, et in praedictarum syngrapharum Vales Reales nuncupatarum partialem ex

tento, de todos los beneficios llamados menores, ó de las anatas de los mismos beneficios; como tambien los que respectivamente se perciben de la novena parte de todos los diezmos, titulada Noveno extraordinario; y juntamente en virtud de otras ciertas anteriores gracias concedidas por la Sede Apostólica, con arreglo á sus diversos indultos, sin observarse el modo y las condiciones de la inversion prescritas en los mismos indultos.

Nos hemos admitido con benévolo ánimo las indicadas preces que Nos han sido presentadas por el amado hijo el Caballero Antonio de Vargas y Laguna, Ministro Plenipotenciario del Rey Católico; y viendo en esto una nueva prueba de la fidelidad, religiosidad y veneracion á la Sede Apostólica del sobredicho Rey FERNANDO, que hace escrupulo de tomar de la Iglesia nada de lo perteneciente á la Iglesia; hemos creido propio de la benignidad pontificia y de nuestra propensa voluntad al mismo Rey, deferir afectuosísimamente á sus deseos, dirigidos al bien estar de sus vasallos á causa de los apuros del fisco.

Por tanto, condescendiendo con sus súplicas, de nuestra cierta ciencia, prévia una madura deliberacion, y con la plenitud de la potestad apostólica, por el tenor de las presentes concedemos indulto, á fin de que, durante las necesidades expuestas, y quedando firmes todas las obligaciones anteriormente constituidas para ciertas obras de piedad, quanto despues de cumplidas las cargas respectivas sobrare de los frutos y rentas de todos los beneficios llamados menores vacantes, ó de las anatas de los mismos beneficios, y de la novena parte de los diezmos, llamada vulgarmente Noveno extraordinario, y tambien de los productos eclesiásticos asignados á usos temporales en virtud de cualesquiera otras concesiones apostólicas anteriores, pueda válida, libre y lícitamente, y deba invertirse íntegra y puntualmente todo en el alivio del Real erario, ó en la satisfaccion de la deuda, y en la peculiar extincion de los enunciados papeles de crédito llama-

inctionem, prout laudatus FERDINANDUS Rex ad oeconomicam regni administrationem magis expediens futurum judicaverit; libere et licite, necnon integre, ac fideliter erogari possint, ac debeant; super quo, tam generalis Spoliorum Collectoris, et peculiarium aliorum Collectorum sive administratorum, quam Regionum Ministrorum conscientiae oneratae remaneant: proviso insuper, quod per hoc Ecclesiarum servitium nullatenus minuat, et cujuslibet beneficii congrue supportentur onera consueta.

Praesentes autem litteras, et in eis contenta quaecumque de subreptionis, vel obreptionis vitio, seu intentionis nostrae, vel quovis alio defectu notari, impugnari, aut invalidari unquam posse; sed semper validas, et efficaces existere, et fore, suosque plenarios et integros effectus sortiri et obtinere; sicque, et non alias ab omnibus, ad quos spectat, inviolabiliter observari debere; et si secus super his à quoquam scienter vel ignoranter contigerit attentari, irritum et inane decernimus.

Non obstantibus constitutionibus et ordinationibus apostolicis, ac praecipue dispositione litterarum apostolicarum conventionis inter Apostolicam Sedem et Catholicum Regem initae anno millesimo septingentesimo quinquagesimo tertio, aliisque in contrarium praemissorum quomodolibet forsitan facientibus; quibus omnibus, et singulis ad effectum praemissorum hac vice dumtaxat expresse derogamus, coeterisque contrariis quibuscumque.

Volumus autem, ut earundem praesentium transumptis, etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, et sigillo personae in ecclesiastica dignitate constitutae munitis, eadem prorsus fides

dos Vales Reales, segun el mencionado Rey FERNANDO lo tuviese por mas conveniente para la administracion economica sucesiva del reino; sobre lo cual queden gravadas las conciencias, asi del Colector general de Espolios y de los demas Colectores ó administradores particulares, como de los Reales Ministros; previniendo ademas que por esto no se disminuya de ningun modo el servicio de las Iglesias, y que se cumplan en lo compatible las cargas acostumbradas de cada beneficio.

Y declaramos que las presentes letras, y todas las cosas contenidas en ellas, no puedan jamas ser notadas ó tachadas de los vicios de obrepcion y subrepcion, ni de falta de intencion en Nos, ni de otro ningun defecto, ni impugnadas ó invalidadas, sino que sean y hayan de ser siempre válidas y eficaces, y surtir y producir sus plenos é íntegros efectos; y que asi, y no de otro modo, deban observarse inviolablemente por todos los que corresponde; y que sea nulo y de ningun valor y efecto quanto en otra forma aconteciere hacerse por atentado sobre esto por alguno, sabiéndolo ó ignorándolo.

Sin que obsten las constituciones y disposiciones apostólicas, y señaladamente lo dispuesto en las letras apostólicas del convenio ó concordato hecho en el año de mil setecientos cincuenta y tres entre la Sede Apostólica y el Rey Católico, ni cualesquiera otros en que acaso de cualquier modo se contenga lo contrario de lo aqui antecedentemente prevenido: todas y cada una de las cuales cosas derogamos expresamente por esta sola vez y para el efecto de lo sobredicho y otras cualesquiera que sean en contrario.

Y es nuestra voluntad que á los trasuntos ó egemplares de las dichas presentes, aunque sean impresos, firmados de mano de cualquier Notario ó Escribano público, y sellados con el sello de alguna persona constituida en digni-

in iudicio et extra adhibeatur, quae ipsis praesentibus adhiberetur, si forent exhibitae vel ostensae.

Nulli ergo omnino omnium hominum liceat paginam hanc nostrarum concessionis, indulti, decreti, derogationis, et voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire; si quis autem hoc attentare praesumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri et Pauli Apostolorum eius, se noverit incursurum.

Datum Romae apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicae millesimo octingentesimo decimo septimo, decimoquarto kalendas Maii, Pontificatus nostri anno decimo octavo.

F. Cavizzarius.

Loco ✠ sigilli plumbei Papae Pii VII pendentis ex chorda serica flavi et rubei coloris.

A. Cardinalis Prodatarius.

Pro Domino Cardinali Braschi de Honestis

G. Bernius substitutus.

Visa

De Curia

D. Testa.

Visto por el Agente adjunto de S. M.

Roma 30 de Abril de 1817.

Francisco Elexaga = con rúbrica.

Foris = Registrata in Secretaria Breuium.

Certifico yo D. Pablo Lozano, del Consejo de S. M., su Secretario, y de la interpretacion de lenguas, y su Bibliotecario honorario, que el antecedente traslado de bula apostólica en latin, con el visto bueno á continuacion, es conforme con su original escrito en pergamino de letra grifa, con sus autorizaciones de la cursiva, y que su traduccion en castellano, con copia del mismo visto bueno que le acompaña, está bien y fielmente hecha; habiéndolo egecutado así de acuerdo del Consejo. Madrid veinte y tres de Mayo de mil ochocientos diez y siete. = Pablo Lozano.

Es copia de la del breve y de su traduccion original, de que certifico yo D. Bartolomé Muñoz de Torres, del Consejo de S. M., su Secretario, Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno del Consejo. Y para que conste, y acompañe al breve que se devuelve al Excmo. Sr. D. Martin de Garay, lo firmo en Madrid a veinte y siete de Mayo de mil ochocientos diez y siete. = D. Bartolomé Muñoz.

dad eclesiástica, se dé enteramente en juicio y fuera de él igual fe que se daría á las mismas presentes si fuesen exhibidas ó mostradas.

A nadie pues absolutamente sea lícito infringir este escrito nuestro de concecion, indulto, declaracion, derogacion y voluntad, ni oponerse á él con temerario atrevimiento; y si alguno osase cometer tal atentado, tenga entendido que incurrirá en la indignacion de Dios Todopoderoso y de los Bienaventurados San Pedro y S. Pablo sus Apóstoles.

Dado en Roma en S. Pedro el dia diez y ocho de Abril, año de la Encarnacion del Señor mil ochocientos diez y siete, y décimo octavo de nuestro Pontificado.

F. Cavizzari.

En lugar ✠ del sello de plomo del Papa Pio VII, pendiente de un cordon de seda encarnada y amarilla.

A. Cardenal Prodatario.

Por el Señor Cardenal Braschi Honesti

G. Berni substituto.

Vista

Por la Curia

D. Testa.

Visto por el Agente adjunto de S. M.

Roma 30 de Abril de 1817.

Francisco Elexaga = con rúbrica.

Fuera dice = Registrada en la Secretaría de Breves.